



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO
(Legislación y Práctica)

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

CARLOS CALNACASCO SANTAMARIA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SR. LIC. JESUS CARRASCO CHAVEZ:

Con gratitud, a cuya direcció
y paciencia se debe la realiza
ción de este trabajo.

A MI ESPOSA:

Argelia Villaruel de C.,
compañera de vida, por
su amor y ternura.

A MI PADRE:

Con todo cariño
y respeto.

"A mis hermanos, fraternalmente por su aliento, aprecio y constantes - consejos"

"Con admiración y respeto, al Sr. Lic. FERNANDO OJESTO MARTINEZ, por la constancia en la enseñanza de sus conocimientos"

"A mis maestros, quienes desinteresadamente contribuyeron a forjar el - sendero de mi vida"

A mis sobrinos por su inestimable cariño.

A la Universidad, verdadera
fuente de cultura y enseñanza.

A mi Querida Facultad, por los
inaquilatables recuerdos que -
adquirí y añoro.

mis amigos y compañeros por
la compañía y recuerdos que -
siempre forman parte de mi vida.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

Antecedentes Históricos de la Letra de Cambio en General y de la Letra de Cambio en Blanco	2
Antecedentes Legales Extranjeros de la Letra de cambio en blanco.	8
a) Ley Uniforme de Ginebra	8
Antecedentes Nacionales Código de Comercio 1854, 1884, 1889	11
El Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	12
Pequisitos esenciales de la Letra de Cambio	18
Concepto de la Letra de Cambio en Blanco	29

CAPITULO II

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA

Consideraciones preliminares sobre el problema	34
Autores que sostienen la distinción entre letra de cambio en blanco y letra de cambio incompleta	35
a) Giorgio Oppo	35
b) Francisco Ferrera	37

	Pág.
Autores que rechazan la diferencia entre letra de cambio en blanco y letra de cambio completa	38
a) Bonelli	38
b) Supino y De Semo	39
c) Cervantes Ahumada	40
Criterio Personal	40
 CAPITULO III	
NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO	43
Planteamiento del Problema	43
a) Teoría del mandato	43
b) Teoría del contrato preliminar, Pocco	45
c) Teoría de Vivante	49
d) Teoría de Bonelli	51
e) Teoría de Mossa	53
f) Teoría que considera a la letra de cambio en blanco como una prueba de eficacia máxima; Carnelutti.	55
Teoría que adopta el autor	60
 CAPITULO IV	
ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPONIBLES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO.	
Letras de Cambio en Blanco integradas conforme a las instrucciones del emitente.	68
Letras de cambio en blanco integradas en forma indebida.	70
Letras de Cambio en Blanco integradas en forma indebida por el primer tomador	72
a) De buena fe	73
b) De mala fe	73

CONCLUSIONES

Pág.

BIBLIOGRAFIA

76

79

CAPITULO
PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA
LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

SUMARIO

1. Antecedentes históricos de la letra de cambio en general y de la letra de cambio en blanco.
2. Antecedentes legales extranjeros de la letra de cambio en blanco.
 - a). Ley Uniforme de Ginebra.
3. Antecedentes nacionales, Códigos de Comercio 1854, 1884, 1889.
4. El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
5. Requisitos esenciales de la letra de cambio.
6. Requisitos no esenciales.
7. Concepto de la letra de cambio en blanco.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

El origen de la letra de cambio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho Mercantil, llegándose a afirmar que este título de crédito, tuvo sus antecedentes en los antiguos pueblos comerciantes de los Fenicios, Romanos, o bien se debe a los hebreos expulsados de Francia o a los genoveses. (1)

La causa de tales discrepancias posiblemente se debe al error de confundir el estudio de los orígenes del contrato de cambio, con el de la letra de cambio, ya que ésta como instrumento del comercio, supone condiciones económicas y jurídicas que no es factible encontrar en épocas remotas.

Por otra parte, de las investigaciones realizadas por los tratadistas, se infiere que históricamente la letra de cambio hace su aparición y se difunde ampliamente cuando las relaciones comerciales alcanzan una gran importancia en su desarrollo.

De tal manera, la letra de cambio al igual que todos los títulos de crédito no nacen verdaderamente sino en el momento en que las relacio-

(1) Bolaffio L. y Cesare Vivante, Il Codice di Commercio Commentato, -- Della Cambiale e Dell'assegno bancario, Vol. 5o. Torino 1931, pág.2.

nes comerciales crecen en importancia por el desenvolvimiento del crédito, de la industria, de las comunicaciones, etc., todo este adelanto hace surgir la idea de que las riquezas futuras, aunque todavía no existentes, que darán en cierto modo materializadas y puestas a circular en el comercio - bajo la forma de documentos transmisibles.

En efecto, la época en que es posible encontrar las primeras -- disposiciones legislativas y los primeros rudimentos doctrinales de la letra de cambio, es aquella en la cual tiene lugar el desenvolvimiento del comercio en las florecientes ciudades italianas, durante los siglos XII y XIII. Desde esos días se ha venido desarrollando, paso a paso, en el transcurso de los siglos el título de crédito llamado letra de cambio, en torno al cual se ha formulado la Teoría general de los Títulos de Crédito.

La letra de cambio en su confección originaria se manifestaba -- a través de dos documentos distintos; primeramente uno notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consagraba el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Y cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercitar su derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona que debía recibir el dinero en la - otra plaza, y el banquero entonces redactaba una carta de pago, dirigi-

da a su corresponsal o agente, ordenándole hacer el pago indicado por el acreedor en cuyas manos ponía dicha misiva". (2)

Suponía, pues, dos actos jurídicos distintos, que al correr del tiempo iban a resultar embarazosos, suprimiéndose más tarde el título notarial, subsistiendo solamente la carta de pago, la cual recibía el nombre de "letra de cambio" término que proviene de la voz latina litterae y que significa carta. Esta carta misiva, además de ser la expresión del acto por el cual una persona entregaba o se obligaba a entregar a otra determinada suma de dinero en cierto lugar, a cambio de una suma de dinero que la segunda hacía que se le entregara a aquélla, en un lugar distinto del primero, era también un medio de ejecución del mismo.

Posteriormente, la letra de cambio experimentó un cambio notable, al introducirse la institución del endoso que hizo posible su pronta y rápida circulación, reduciéndose en sus formalidades y elaborándose por los estudios del derecho mercantil, el conjunto de principios cambiarios que se han aplicado con miras a resolver no el particular problema de la letra de cambio, sino el general de los demás títulos de crédito, principalmente de los títulos a la orden.

Intimamente ligado al problema del origen de la letra de cambio, se encuentra el no menos importante problema de la letra de cambio en --

(2) Goldschmidt. L. Citado por Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil. Tomo II. Segunda Edición. México, 1945, pág. 73.

blanco. En efecto, según el decir de Goldschmidt la práctica de emitir documentos en blanco aparece por primera vez a mediados del siglo XII a través de las llamadas letras de crédito en general. "Estos documentos, en rigor, eran -- las mandatos conferidos para otorgar préstamos a persona indeterminada pero en forma de letra de crédito, ya que el girador se obligaba frente a aquél que -- creaba el crédito, al reembolso, en las condiciones por determinarse en el momento en el cual era recibido el préstamo". (3)

Dicha práctica, en sus inicios, sólo hacía posible la variabilidad de las cláusulas de la letra de cambio que se referían a la designación del beneficiario y del tercero que estaba obligado a pagar el importe del documento.

Los documentos mencionados implicaban el otorgamiento de créditos a favor de personas indeterminadas, utilizando para tal efecto la cláusula a la orden activa, lo que significaba dejar en blanco el nombre del beneficiario. No menos frecuente por esta época es la cláusula a la orden pasiva, por medio de la cual el emitente se reservaba la facultad de nombrar en el momento oportuno la persona que debía pagar la suma prometida.

Debemos hacer hincapié en que esta última cláusula no debe confundirse con la posibilidad de que el deudor cumpla con su obligación de pagar a través de un tercero, puesto que esta forma, en la que se libera al deudor de sus obligaciones, pertenece al derecho civil, en cambio la cláusula a la orden

(3) Goldschmidt. L. Storia Universale del Diritto Commerciale, Traducción italiana por V. Pouchain y A. Scialoja, Torino 1913 pág. 305.

pasiva significa que el emitente sólo podrá estar obligado a cubrir el importe -- de la letra, cuando el acreedor no lograba cobrar al tercero, inconveniente -- que era motivo justificado para obligar a pagar, en vía de regreso al emitente.

Por otra parte Straccha afirma que los "títulos en blanco, mas bien -- los simples documentos suscritos en blanco eran un uso con fuerza obligatoria en Italia durante los siglos XVI y XVII".(4)

En el mismo sentido, Martens expresa que, "en Francia los billetes en blanco fueron prohibidos por varios decretos del Parlamento francés, expedidos -- durante los años de 1611, 1624, 1650, 1660 y 1664; así también la ley de ma_ yo de 1716 prohibió los títulos con cláusula al portador, la cual fué abolida el 21 de junio de 1721". (5)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, no resultaría -- arriesgado afirmar que la práctica de emitir letras de cambio en blanco, está re_lacionada con el origen y utilización de las letras de cambio, es decir, estos -- documentos desde su origen se podían emitir completas en sus requisitos o tam_ bién se dejaban en blanco algunos de ellos.

Esta costumbre con el tiempo se fue generalizando siendo frecuente la emisión de letras de cambio que estaban privadas de alguno o algunos de sus re_ quisitos esenciales, pero que con posterioridad se adicionaban dichos requisitos -- conforme a los convenios que se habían celebrado con el primer tomador. Pero si éste sobrepasaba los límites del convenio y llenando la letra arbitrariamente -- la transmitía a un tercero de buena fe, éste último se encontraba expuesto a --

(4) Citado por Goldschmidt, Ob. cit., pág. 305.

(5) Citado por Goldschmidt, Ob. cit., pág. 305.

que el obligado le opusiera la excepción que los juristas italianos llamaron de llenamiento abusivo. Esto hizo que algunos juristas protestaran contra la aplicación de la mencionada excepción y Alfredo Rocco, entre otros, en 1905, publicó un artículo en el cual estudia la eficacia de la firma en el derecho moderno, estableciendo la posibilidad de que por ella, sola, se contraiga una obligación de naturaleza cambiaria independientemente de que el título crediticio no se encuentre en el momento de la suscripción.

En tal sentido, el precitado autor expresa: "La probabilidad jurídica y la utilidad práctica de la formación de un documento de cualquier naturaleza constituido por una simple suscripción o firma, deriva de la función extensa de la firma en el derecho moderno". (6)

Así pues, a pesar de que en la ley se han establecido con precisión los requisitos que debe contener la letra de cambio para que pueda producir sus efectos normales, imputándole en consecuencia el carácter de documento formal, la misma ley, en atención a la práctica continua de los comerciantes, ha permitido que la letra de cambio no puede ser desvirtuada por el hecho de no insertar alguno o algunos de sus requisitos, permitiendo que dicha letra de cambio en blanco, como se le ha nombrado sea llenada con posterioridad a su emisión.

(6) Rocco A. L'emissione di una cambiale in bianco e la sua natura giuridica, Riv. Dir, Comm. Milano 1905 Vol. III Primera Parte pág. 347.

2.- ANTECEDENTES LEGALES EXTRANJEROS DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

Esta práctica habitual de los comerciantes de suscribir letras de cambio a las que les faltan alguno o algunos de los requisitos prefijados por la ley, se ha ido justificando lentamente por los teóricos del derecho mercantil, logrando que se pasara del plano de su justificación jurisprudencial y doctrinal, al plano legislativo, con el objeto de que se reglamentara en las legislaciones nacionales, como sucedió, " en la Ordenanza Cambiaria Alemana, que en su carácter de ordenamiento legal, fue la primera que resolvió el problema de la letra en blanco, estableciendo que no podían oponerse al tercero de buena fe las excepciones derivadas de no haber estado completamente llena la letra al suscribirse por el obligado. Las legislaciones de Italia, Austria, Hungría, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos de Norteamérica y otros países siguieron el criterio alemán e introdujeron reformas estableciendo la inoponibilidad de las citadas excepciones a los tenedores de buena fe" (7).

a).- Ley Uniforme de Ginebra.

Posteriormente, el problema objeto de nuestro estudio tuvo favorables repercusiones en el campo jurídico internacional y así fue como en la Convención de Ginebra de 1930, después de un gran trabajo preparatorio y de múltiples polémicas entre los principales ponentes, que fueron de nacionalidad italiana y aquellos que consideraban como de un gran peligro establecer y justificar legislativamente a la letra de cambio en blanco, se acordó por los representan-

(7) Cervantes Ahumada R. La Cancelación de las Letras de Cambio en Blanco, Revista "La Justicia", núm. 191. julio de 1943. pág. 6273.

tes de los países que acudieron a la Convención, que se formulase una norma -- de observancia no obligatoria para aquellos estados cuyas legislaciones o tradición jurídica hiciese imposible el reconocimiento de las letras de cambio en blanco.

Por otra parte, es necesario advertir que las dos primeras conferencias internacionales para la unificación del derecho cambiario, que tuvieron lugar en La Haya durante los años de 1910 y 1912, no afrontaron la reglamentación de la letra de cambio en blanco. Así también el problema pasó desapercibido para el Comité de los Expertos, nombrados por la Sociedad de las Naciones (1928), quienes prepararon la base de los trabajos de la Tercera Conferencia Internacional" (8).

Otro tanto sucedió con el Proyecto de Estocolmo de 1926 presentado por la Cámara de Comercio Internacional, siendo por último en Ginebra, en 1930, en donde se estudió y reconoció por primera vez la letra de cambio en blanco, formulándose un artículo especial que expresa:

"Artículo" 10.- Si una letra de cambio, incompleta en su emisión, ha sido llenada contrariamente a los acuerdos existentes con anterioridad, la inobservancia de tales acuerdos, no puede ser opuesta al portador, a menos que él haya adquirido la letra de cambio de mala fe o que, en la adquisición haya cometido una falta grave". (9)

Este artículo representa el fundamento legislativo internacional de la letra de cambio en blanco.

(8) Ruggeri F. La Cambiale Milano 1934. pág. 146.

(9) Ruggeri F. Ob. cit., pág. 143.

Es interesante hacer notar que con posterioridad se extendieron los principios tomados en dicha convención a otros títulos de crédito, entre los que se encuentra el cheque, cuando se emite en blanco.

Y así tenemos que en el Acto de la Conferencia Internacional de Ginebra en el año de 1931, al aprobarse la Ley Uniforme sobre el Cheque, aparece expresamente reglamentado el cheque en blanco.

En Italia, la letra en blanco fue reconocida primeramente de un modo indirecto por una Ley Fiscal de 31 de Diciembre de 1907 anexo C. artículo 2, que estableció: "Las cambiales en blanco están sujetas a la tasa propia de aquellas que tienen un vencimiento superior a seis meses" (10).

Posteriormente, la Ley Cambiaria Italiana de 1933, en su artículo 14, reproduce el artículo 10 de la Ley Uniforme de Ginebra, agregando una segunda parte en la que se dispone que "caduca el derecho del portador, de llenar la cambial en blanco, después de tres años contados a partir del día de la emisión del título. Tal caducidad no es oponible al poseedor de buena fe, que ha ya adquirido el título ya completo". (11)

Como es posible notar, los artículos precedentes vienen a consolidar el problema de la letra de cambio en blanco, legalizando aquella costumbre de los comerciantes que a simple vista parecía imposible darle validez alguna.

(10) Vivante C. Trattato di Diritto Commerciale, Vol. III. Le Cose, Quinta Edicc. Milano 1924, pág. 245.

(11) Ruggeri F. Ob. cit. pág. 146.

3. ANTECEDENTES NACIONALES, CODIGOS DE COMERCIO DE 1854, 1884 y 1889.

En nuestro derecho mercantil anterior a la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es posible encontrar alguna referencia a la letra de cambio en blanco. En efecto, durante la época de la Colonia algunos capítulos de las Ordenanzas de Bilbao reglamentaban la expedición de las letras de cambio, endoso, acciones que nacen de ellas, etc., predominando el criterio de que toda letra de cambio desde su emisión debería -- contener las formalidades legales, de lo contrario se les privaba de sus efectos y en consecuencia se les consideraba como documentos nulos. Seguramente ya por este entonces se emitían letras de cambio en blanco, costumbre que no era admitida por la ley.

La legislación mercantil posterior a la independencia conservó en gran parte los lineamientos establecidas por las Ordenanzas de Bilbao, como así sucedió con el primer Código de Comercio del año de 1854, el cual se conoce con el nombre de "Código Larrea" en honor al autor que lo formuló. Dicho ordenamiento no estuvo mucho tiempo en vigor.

En el año de 1884, se promulgó un segundo Código de Comercio, en el que encontramos una reglamentación más adelantada de la letra de cambio, pero sin que se haga ninguna alusión a nuestro problema.

Lo mismo sucedió con el Código de Comercio del año de 1889, aún vigente, en el que se mantuvo el criterio, en virtud del cual la letra de cambio no era válida, si no concurrían en su formación todos los requisitos esenciales que el mismo Código señalaba.

El Código mencionado, recientemente se vió en la imposibilidad de reglamentar una serie de problemas que se suscitaron con relación a los documentos de crédito, y con ellos la práctica frecuente de emitir letras de cambio en blanco, lo cual fué motivo para que se formulara al margen del propio Código, el ordenamiento dedicado a los títulos y operaciones de crédito.

En nuestros días y con la finalidad de evitar esta dispersión en la reglamentación mercantil, la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio integrada por connotados mercantilistas nacionales, discutió y formuló el Anteproyecto del Nuevo Código de Comercio mexicano que, además de reconocer expresamente los títulos de crédito en blanco y consecuentemente a la letra de cambio en blanco, incluye también la reglamentación de todos los títulos de crédito.

4. EL ARTICULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

En el año de 1932 se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el primer ordenamiento nacional que reconoce, en su artículo 15, los títulos de crédito en blanco, disposición ésta muy discutida y que forma el pedestal de nuestro tema, ya que dentro de esta norma general aplicable a todos los documentos de crédito queda comprendida la letra de cambio en blanco.

El mencionado artículo indica que "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la --

presentación del título para su aceptación o para su pago".

Como puede observarse, este precepto establece la posibilidad de que el requisito o requisitos faltantes en un título de crédito, sean satisfechos en el lapso que va desde su emisión hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o para su pago, debiendo entenderse que estas fechas no se excluyen entre sí, ya que están establecidas en favor de la persona que posea el documento, permitiendo, por consiguiente, la existencia legal de los títulos en blanco y en particular de la letra de cambio en blanco.

Ahora bien, tal disposición a simple vista parece que es contradictoria con el artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto".

Ante esta aparente oponibilidad entre los artículos 14 y 15 del ordenamiento citado, se plantea la siguiente pregunta, ¿Es posible que las letras de cambio incompletas en sus requisitos produzcan los efectos previstos por la ley y en consecuencia se consideren válidas?

Nuestra contestación al respecto es afirmativa, puesto que la ausencia de alguno o algunos de los requisitos que establece la ley, en el momento de emitirse una letra de cambio, no es base suficiente para considerarla como un documento que adolece de invalidez, a pesar de haberse sostenido durante

mucho tiempo la idea de que la letra de cambio por ser un título formal, debería contener todas las menciones y requisitos desde el momento de su emisión, -so-pena de considerársele como un documento nulo.

Por otra parte, las citadas disposiciones deben interpretarse en forma armónica, es decir, no obstante que la letra es un título formal, el artículo 15 de nuestra ley cambiaria, admite la posibilidad de que el título se perfeccione en su forma, dentro del lapso que corre desde su emisión, hasta antes de su presentación para aceptarla o para pagarla, alcanzando así su completa eficacia.

El mencionado artículo de nuestra ley cambiaria ha sido objeto de serias polémicas en el ambiente jurídico mexicano pronunciándose algunos de nuestros mercantilistas por la ineficacia de la letra de cambio en blanco, (12) toda vez que ésta para que sea válida y pueda producir sus efectos cambiarios debe de estar formada con todos los requisitos previstos por la ley. Otros, por el contrario, aceptan la validez de las letras de cambio emitidas en blanco, adhiriéndose a la tendencia doctrinal extranjera que reconoce su indudable validez.-
(13)

Sobre el particular, el maestro Vázquez del Mercado, autoridad en derecho mercantil dice "La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acogió, en su artículo 15, la validez de los títulos de crédito en blanco que estaban reconocidos en algunas legislaciones extranjeras y en la práctica de casi to

(12) Tena de J. Felipe. Derecho Mercantil. Tomo II, Segunda Edición, México, 1945. pág. 173.

(13) Cervantes Ahumada R., Ob. cit., pág. 6273.

dos los países, así como en el nuestro.

El citado artículo deriva del artículo 10 de la Ley Uniforme de Ginebra, del artículo 13 de la Ley Uniforme sobre el Cheque; del artículo 338 del proyecto vigente; del artículo 281 del proyecto de las Cámaras de la Industria y del artículo 550 del Proyecto D'Amelio". (14)

Desde el punto de vista doctrinal el precitado jurista interpreta el artículo 15 de nuestra ley cambiaria, conforme al criterio de Angeloni, quien al comentar el artículo 14 de la Ley Cambiaria Italiana de 1933 afirma que la adquisición de una letra en blanco atribuye al portador los derechos propios de una letra completa, bajo la condición suspensiva de que sea llenada regularmente, y en consecuencia, atribuye al mismo poseedor, definitiva e irrevocablemente, la facultad de completarla dentro de los límites establecidos por la ley.

Por nuestra parte opinamos que el carácter formalista de la letra de cambio, no es obstáculo para el reconocimiento legal de las letras en blanco, puesto que una cosa es cumplir con la forma y otra el momento en que se cumple.

Desde luego, es necesario hacer notar que el artículo 15 de nuestra ley cambiaria, que reconoce la letra en blanco no es explícito por lo que respecta a la persona facultada para integrarla en sus menciones, ya que conforme a su redacción se infiere que el único autorizado para completar las lagunas de una letra de cambio es la persona del girador; sin embargo, el legislador, al formular dicha disposición, sin duda tuvo en cuenta las conclusiones a que ha llegado la

(14) Vázquez del Mercado A., Notas acerca de los Títulos de Crédito en Blanco, Revista "La Justicia," Núm. 190, Junio de 1943, pág. 6339.

doctrina y legislación extranjera, las cuales son en el sentido de conceder expresamente el derecho de llenamiento al poseedor legítimo de la letra de cambio en blanco. Así también, la función y el interés práctico que se le atribuye al mencionado documento nos impide pretender obligar al tenedor para que busque al emisor con el objeto de subsanar la letra en blanco, ya que por regla general durante este período se pierde todo contacto entre el emisor y el poseedor. De esta suerte, resultaría ilógico y hasta absurdo solicitar del obligado a pagar, que llene la letra porque con sólo negarse haría imposible el ejercicio de la acción cambiaria. Además, el citado artículo no establece claramente que sea el emisor quien deba de completar los requisitos faltantes ni tampoco prohíbe que lo haga otra persona poseedora del documento, en consecuencia éste último, de acuerdo con la doctrina que se ha elaborado al respecto, tiene el derecho de completarlo oportunamente hasta antes de un cierto plazo que concede el mismo artículo 15. Y por otra parte, la ley no previene que la letra de cambio deba contener todos sus requisitos y menciones, desde el momento en que se emite, lo cual permite que el mencionado documento pueda circular en blanco y en estos casos el deudor sólo eventualmente estará en contacto con los poseedores sucesivos del título en su período circulatorio.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es posible concluir, que momentos oportunos para llenar la letra lo son todos, desde el momento de su creación hasta el momento en que se acepta o se exige su pago.

También debe reconocérsele al aceptante la facultad de llenamiento de la letra de cambio en blanco, ya que si éste, por mandato de la Ley General -

de Títulos y Operaciones de Crédito, es el principal obligado, estando autorizado para aceptar total o parcialmente el mencionado documento, con mayor razón debe de otorgársele la facultad de integrar los requisitos que dejó en blanco el emisor y que no fueron insertados por el primer poseedor del título en blanco.

Al respecto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, no solamente ha reconocido la facultad del tenedor para llenar la letra de cambio en blanco, sino también la posibilidad de que se acepte por parte del girado aún incompleta en sus menciones, sin que éste con posterioridad pueda excepcionarse alegando que no está obligado cambiariamente porque al firmar faltaban los requisitos que fija la ley para considerarla como tal, ya que, el acto de suscribir la letra en blanco implica conformidad tácita por parte del aceptante de que se integren los requisitos hasta antes de la presentación del título para su pago. (15)

Considerada así la letra en blanco, podemos afirmar que "es un valor para el efecto de la circulación aún cuando no sea para el efecto de la ejecución; es un valor para el acreedor, quien puede cederla o transferirla a otros; es un valor para el deudor que, mientras no le sea restituida, no puede ser obligado al pago, aún cuando éste le fuera exigido mediante acción derivada de la relación fundamental; es un valor para los terceros quienes adquiriendo con ella el derecho de completarla, pueden por eso mismo hacer inmediatamente efectivo su importe. Sólo deja de ser un valor para el negligente que pretende

(15) Anales de Jurisprudencia, T. XXXVIII, Núm. 223, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Herman Newman en contra de Victor Félix Pág. 58.

al final su pago sin haberla llenado antes con los requisitos legales indispensables. (16)

5. REQUISITOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es un título formal, en tal virtud si no contiene las menciones y requisitos que están taxativamente enumerados en la ley, el título no producirá los efectos jurídicos que le son propios; sin embargo, el rigor de la ley no podría llegar hasta declarar en lo absoluto irreparables los supuestos en los cuales falte la forma en una letra de cambio, permitiendo en consecuencia la emisión de letras en blanco; pero esto no indica que la letra sea eficaz sin la forma sino únicamente se afirma que la época en que tales requisitos deben ser mencionados en el título puede ser variable, es decir, que podrán satisfacerse en el plazo que fija el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por consiguiente, el carácter esencialmente formalista de la letra de cambio no se afecta con el reconocimiento de la letra en blanco, puesto que, las menciones y requisitos que son elementos esenciales para su existencia jurídica deben ser, en todo caso, rigurosamente adicionados al documento precitado.

Por lo mismo, y tomando en consideración que la forma en una letra de cambio, siempre debe existir, aún cuando se observe en diferentes momentos, es preciso hacer un somero análisis de los requisitos que enuncia el artículo 76 de la ley cambiaria mexicana que dispone:

(16) Whitaker J. M. Letra de Cambio, Tercera Edic. pág.98.

"La letra de cambio debe contener:

"I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento";

Esta mención constituye lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria que distingue a la letra de cambio de los demás títulos de crédito. Al respecto nuestra ley cambiaria acepta la indicación formalista del Proyecto Uniforme de Ginebra, que estableció la idea de dar a cada tipo de títulos un nombre individual.

El propósito de tal idea es herir la conciencia jurídica de la persona, llamándole la atención de que va a contraer una obligación que está sujeta a un régimen jurídico que es al mismo tiempo de rigor y privilegio. No obstante lo anterior, mucho se ha discutido sobre si es necesario el empleo de la expresión literal "letra de cambio" o si pueden usarse vocablos equivalentes.

Sobre el particular la doctrina italiana se encuentra dividida en dos grandes corrientes; pues en tanto que Vivante, Rocco, Ruggeri, Navarrini y Morsa opinan que la mención letra de cambio es imperiosa en el documento, otros tratadistas como Bonelli, Bolaffio y Supino, opinan que dicha mención puede ser substituída por expresiones equivalentes, tales como "primera de cambio", "única de cambio", "mía de cambio", etc., concluyendo que el uso de las citadas expresiones no trae consigo la invalidación de la letra de cambio. (17)

Entre los mercantilistas mexicanos de más renombre el maestro Felipe de J. Tena es partidario de la opinión que no admite los equivalentes puestos

(17) Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. 2a. Edic. México, 1945, pág. 220.

que la "intención del legislador no sólo aparece de los trabajos preparatorios — aludidos, sino también de su habitual manera de expresarse. En efecto, cuando quiere admitir fórmulas equivalentes, cuida de decirlo expresamente, como — lo demuestran los artículos 34, in fine, 35, 36, 111 y 141, para no referimos — sino a la letra de cambio. Estimamos pues, que no es posible admitir, frente — a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria, redactada precisamente en los términos exclusivos y — únicos, prescritos por aquel". (18)

Por nuestra parte, opinamos que la corriente más aceptable es aquella que requiere el empleo de la expresión literal "letra de cambio"; en consecuencia estamos en contra de la opinión sustentada por la Suprema Corte de Justicia que en una de sus ejecutorias ha estimado que la interpretación que debe darse a esta fracción del artículo 76 de la multicitada ley, no debe ser en el — sentido de que a fortiori y de una manera literal, contenga la palabra "letra" — ya que se trata según se afirma, de una fórmula jurídica en la que hay que — atender más bien al espíritu de la disposición legislativa, porque no es el caso — de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de uno de los datos destruya la naturaleza del producto que se trata de obtener. (19)

Recientemente la Suprema Corte de Justicia siguiendo un criterio opues — to ha desechado la teoría de los equivalentes declarando en la ejecutoria respectiva lo siguiente: "letras de cambio". Es verdad que existe jurisprudencia de la Tercera Sala de este alto Tribunal (Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judi

(18) Tena Felipe de J. Ob. cit., pág. 221.

cial de la Federación, tesis número 644 páginas 1168 y 1169), en el sentido -- que debe atenderse más al espíritu de la fracción I del artículo 76 de la Ley -- de Títulos y Operaciones de Crédito que a su expresión literal y que, para que un documento posea la naturaleza jurídica de un título cambiario, no es forzoso el empleo sacramental de la palabra "letra" sino que basta la inserción de una frase o vocablo equivalente; es cierto, además, que a primera vista parece un -- excesivo rigorismo exigir que deba hacerse uso ineludible de ciertas palabras, -- pues tanto el Código Civil (artículo 1832) como el de Comercio (artículo 78), -- condenan el formalismo y establecen como criterio general el consensualismo. -- Pero deben tenerse en cuenta varias circunstancias, tanto la ley civil cuanto la mercantil establecen en ocasiones, a propósito de ciertos actos, un formalismo -- riguroso (por ejemplo artículos 1489, 1519, 1520, del Código Civil); la justifi-- cación del empleo exclusivo de ciertas palabras o frases resulta más clara cuan-- do se trata de documentos que tienen una eficacia privilegiada, puesto que la -- acción cambiaria es ejecutiva (artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones-- de Crédito) y contra su ejercicio sólo se admiten las excepciones limitativamen-- te enunciadas en el artículo 8o. de la propia Ley. Obsérvese que los documen-- tos de crédito sólo producirán efectos cambiarios si contienen todas las mencio-- nes y llenan todos los requisitos señalados por la ley (Art. 14). Si el legisla-- dor hubiera admitido como posibles los equivalentes de la frase "letra de cam-- bio", así lo habría dicho, del mismo modo que, en otras ocasiones, suplió la --

(19) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLII, Quinta Epoca, Tercera-- Sala, Amparo directo de Celestino Marina, Núm. 6610/1933 pág.749.

deficiencia de los documentos o estableció la posibilidad de expresiones sinónimas (Art. 34, 36, 88, 89, 97, 111 y 141). El Tratadista Felipe de J. Tena - ("Derecho Mercantil Mexicano", Tomo II México Editorial Porrúa 1939, núm. - 165, págs. 272 y 276), opina que, aunque, en el terreno de la teoría es preferible la tesis de la admisión de los "equivalentes" en el campo del derecho mexicano, tal tesis resulta insostenible. Concluye afirmando que es inválida una letra de cambio que no contenga la mención, redactada precisamente en los -- términos exclusivos y únicos prescritos por la fracción I del artículo 76. El citado tratadista observa que la disposición que se discute se tomó de la Ley Uniforme elaborada en la Convención de Ginebra, de cuyo texto y de cuyos trabajos preparatorios se desprende con claridad el propósito de excluir frases equivalentes, y debe advertirse que la ley mexicana coincide exactamente, en este - punto, con la referida Ley Uniforme y con el Código Italiano de 1882. La -- convención fue aprobada por los treinta y dos Estados que intervinieron y el -- delegado francés, al adherirse al texto propuesto, manifestó que la obligación - de inscribir en el documento precisamente las palabras "letra de cambio" ofrecerá la gran ventaja práctica de permitir que se reconozca de inmediato si se trata de una letra de cambio o de otro documento. Otros autores, citados por el mismo Tena (pág. 274) dicen que el empleo de esas palabras "letra de cambio", tiende a atraer la atención sobre el rigor de las obligaciones que del título sederiven, desempeña el mismo papel que la palabra "veneno" en un medicamento pelligroso y por otra parte, evita toda posible controversia a este respecto. - Por último, si queremos mirar más al espíritu de la Ley que a su expresión lite

ral, las anteriores argumentaciones se robustecen, porque el espíritu de una norma jurídica de carácter formalista es sin duda, también formalista, de suerte — que resultaría contrario al método racional de interpretación pretender dar un — contenido o una orientación antiformalista a una disposición de carácter indiscu-
tible y rigurosamente formalista, como lo es el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito". (20)

Por último, creemos que la tesis de los equivalentes en materia cambiaria, ignora que sólo hay equivalencia en los conceptos y en las ideas, pero no en los nombres individuales o propias.

"11.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe".

Por lo que toca al señalamiento del lugar de suscripción carece de importancia conforme a nuestra ley, toda vez que la letra de cambio no tiene yavinculación con el contrato de cambio y puede ser girada en la misma plaza en que va a ser pagada.

En cuanto a la expresión de la fecha en la letra que se suscribe resulta de importancia, ya que por medio de ella es posible determinar la capacidad del que firma en el momento en que se emite; también para el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, así como para establecer el plazo de la presentación de las que se emiten a cierto tiempo vista.

20.- Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca Tomo CIX, Sala Auxiliar, Amparo directo Núm. 908/1940 Fallado el 7 de Agosto de 1951, --- pág. 1155.

Este elemento, que de acuerdo con la Ley es necesario para que el título quede sujeto temporalmente a la ley vigente, no requiere fórmulas determinadas, estando de acuerdo los autores en que el señalamiento basta hacerlo en forma indudable, aceptándose la posibilidad de que se haga a través de alguna circunstancia notoria de carácter nacional o regional, por ejemplo; la letra puede girarse, estableciéndose como fecha el día del aniversario de la Independencia Nacional, o el aniversario del Cuarto Centenario de la Fundación de la Universidad Nacional, etc.

III.- "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;"

Este requisito tiene por objeto facilitar la circulación de la letra de cambio, puesto que impide someter la obligación cambiaria a modalidades o limitaciones que hagan inciertas los derechos crediticios, estableciendo así la seguridad de poder exigirlos en el momento del vencimiento.

La orden incondicional implica precisamente una obligación de pagar determinada suma de dinero, cumpliéndose de esa manera con el principio de que el valor de la letra de cambio aparezca no ya determinable, sino perfectamente determinado en cualquier momento a fin de no estorbar su pronta circulación.

En virtud de lo anterior nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prohíbe que se pacte para el caso de incumplimiento, cláusula de in

tereses o penales, (21) superando en éste aspecto a la Ley Uniforme de Ginebra, pues ésta permite la cláusula de intereses en las letras a la vista o a cierto -- tiempo vista.

IV.- "El nombre del girado".

El girado es la persona que está designada en la letra de cambio y la que tiene la obligación de cubrir el importe de la misma.

Sin embargo, la obligación del girado no nace por el sólo hecho de que se le mencione con tal carácter en la letra de cambio, de tal manera que si la letra es a la vista puede negarse a pagarla y el tenedor no está facultado para exigir el pago y si no es a la vista, mientras no se presente para su aceptación, el girado no está obligado a cubrir el importe de la letra, sino hasta -- que haya aceptado.

Conforme al artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el girado puede ser a veces el mismo girador, existiendo en este caso la condición de que la letra debe ser pagada en lugar diferente de aquel don de se gira.

V.- "El lugar y la época de pago".

Por regla general el lugar en donde la letra de cambio debe ser pagada, es el domicilio del girado. Sin embargo, es posible señalar para el pago el domicilio de un tercero, ya sea en la misma plaza en que estuviere el domicilio

21.- Art.78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

del girador o en lugar diverso. (22) En este caso estamos en presencia del domiciliatario, sin que con ello éste adquiera obligación alguna, pues si paga lo hace por cuenta y encargo del obligado.

Por lo que respecta a la época de pago el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala diversas formas de vencimiento de la letra de cambio que son: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

La letra a la vista es aquella en la que el girado debe pagar a su presentación, sin que medie plazo alguno. De acuerdo con nuestra ley cambiaria, el plazo en que se debe de presentar la letra a la vista para su pago, no puede pasar de seis meses, contados desde la fecha en que se emitió. (23) Esto no significa que exista por parte del girado la obligación cambiaria de pagar, ya que puede pagar o negarse a ello, y en este último caso, el tenedor de la letra no posee acción alguna en su contra, por lo que debe de dirigirse a cualquiera de los obligados para poder hacer efectivo el valor del título de crédito.

En las letras a cierto tiempo vista, se empieza a computar el término desde que el girado las acepte, esto es, en el momento de su aceptación se fija el día de pago.

Las letras giradas a cierto tiempo fecha, el plazo para su pago se inicia desde la fecha de las mismas.

Y aquellas letras que se emiten a día fijo, el vencimiento se determina con exactitud desde que se giran.

(22) Art. 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(23) Idem, Art. 128.

Estas formas de vencimiento son las únicas que permite la precitada ley cambiaria mexicana, y cuando se fija la época de pago o se hace figurar otra forma de vencimiento, dispone que se entenderá que la letra vence a la vista.

VI.- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

La persona a cuya orden se expida la letra, recibe el nombre de beneficiario o tomador, que puede ser cualquier persona física o moral. A diferencia de algunas legislaciones, el derecho mexicano, dispone que las letras de cambio deben ser siempre nominativas y nunca al portador, por lo que se prohíbe insertar la cláusula, no a la orden. (24)

En la letra de cambio en blanco, se puede dar el caso de que no tenga el nombre del beneficiario, emitiéndose y circulando en la citada forma. La ausencia de este requisito hace que el citado documento circule como simple documento al portador, sin que esto signifique la transformación de la letra de cambio en un título al portador, ya que antes de la aceptación o de su pago, deberá necesariamente determinarse el nombre del beneficiario.

VII.- "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador firme el documento crediticio y sólo puede substituirse dicho acto en caso de que éste no sepa firmar, por la firma de otra persona en su nombre o a su

(24) Idem. Art. 88.

ruego, prohibiéndose el uso de marcas o huellas digitales. Para que sea válida la firma de un tercero en representación del girador, el artículo 86 de la mencionada Ley, dispone que deberá firmar también un corredor público titulado, un Notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

6. REQUISITOS NO ESENCIALES.

El lugar y la época de pago, menciones que han sido estudiadas con anterioridad, son las únicas que no son esenciales, pues la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que si no se consignan en la letra de cambio el lugar o la época de pago, entonces se entenderá que la letra por lo que respecta al primer requisito señalado, se pagará en el domicilio del girado, y si éste tuviese varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor, (25). En cuanto al segundo requisito antes citado, se considerará que la letra de cambio se giró a la vista (26).

Por lo tanto, la falta de los citados requisitos carece de relevancia jurídica porque no puede producir la invalidez del título, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito suple a la voluntad de las partes.

La omisión de los demás requisitos que señala el artículo 76 de la Ley citada, priva al documento de sus efectos cambiarios, ya que conforme al artículo 14 de la misma Ley, los documentos y actos a que este título se refiere sólo producirán el efecto previsto por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expre-

(25) Idem. Art. 77.

(26) Idem. Art. 79.

samente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Sin embargo, el artículo 15 del multicitado ordenamiento permite la emisión y circulación de títulos de crédito a los que les falten las menciones exigidas por la Ley, existiendo la posibilidad de insertarlas en el lapso que corre desde su emisión hasta la presentación del documento para su aceptación o pago. De tal modo que a través de este artículo se les reconoce categoría cambiaria a los títulos de crédito en blanco, y consecuentemente a la letra de cambio en blanco.

7. CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

El primer problema que se presenta en nuestro estudio, es el del concepto de la letra de cambio en blanco, siendo conveniente precisarlo hasta donde sea posible, no sin antes exponer las definiciones y conceptos elaborados por autores extranjeros.

Vivante define la letra de cambio en blanco, como "una hoja de papel que no está dotada de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio, pero que, llevando el timbre y una firma otorgada en forma cambiaria, es apta para llegar a serlo. La firma puesta en ella originariamente será por lo regular, la del emisor, librador o del aceptante; pero puede ser también, por excepción la de otro obligado cambiario, por ejemplo, la de un avalista o de

(27) Vivante C. Ob. cit. pág. 246.

un endosante". (27)

De tal modo que para Vivante, dos son los elementos para la existencia de la letra en blanco; la firma otorgada en forma cambiaria y el timbre sobre el papel.

De acuerdo con nuestra ley mexicana, solamente se puede aceptar el primer elemento, puesto que el requisito del timbre no es exigido para la emisión de las letras de cambio.

Ferri dice: "La cambial en blanco, es un documento al cual le faltan elementos, pero como desde su origen, su finalidad es el transformarse en una verdadera cambial, en realidad dicho documento produce todo el efecto cambiario que se ha querido". (28)

Angeloni por su parte afirma "La cambial en blanco es un título, que ha sido emitido ya sea voluntaria o involuntariamente, en forma incompleta faltándole los requisitos de ley, pero que puede valer como cambial, y estar en condiciones de poder ser completada por el portador sin necesidad de ulterior intervención por parte del emitente". (29)

Whitaker nos dice: "La letra en blanco no es una forma cambiaria inconclusa, sino una cédula que contiene por lo menos una firma cambiaria utilizable" (30).

Salandra considera: "El documento toma el nombre de cambial en blan-

(27) Vivante C. Ob. cit. pág.

(28) Ferri G. Manuale di Diritto Commerciale, Torino 1950, pág. 412.

(29) Angeloni V. La cambiale e il vaglia cambiario, Segunda Edición. Roma, pág. 96.

(30) Whitaker, J. M. Ob. cit. pág. 95.

co cuando es emitido en forma incompleta y destinado a convertirse en letra de cambio, atribuyendo a aquél a quien se entrega o a quien posteriormente se transmite, el poder de transformarlo en una letra de cambio mediante la adición de los elementos faltantes en el momento de la emisión, ya sean ellos los indispensables o aquellos cuya falta la ley suple: el blanco, es decir, la laguna puede referirse a uno solo de los elementos esenciales para la existencia del título o a varios de ellos; pero no hay cambial en blanco si al momento de la emisión no existe en el documento al menos un mínimo de elementos, de los cuales sea posible derivar su carácter y poder convertirse en cambial. Tales son, la firma del emitente y la inserción de la denominación de cambial o cuando menos el uso de modelos normalmente destinados a la redacción de la cambial como son las que para tal fin en venta el Estado." (31)

Camelutti afirma: "nosotros decimos que un documento está en blanco cuando quien lo crea, remite a un momento posterior la indicación de alguno o algunos de los elementos esenciales, que el documento está destinado a representar." (32)

Por último, Bonelli la define como: "una cambial incompleta, que no está provista durante su circulación, de todos los requisitos esenciales pero que llevando el timbre y una firma otorgada en forma cambiaria, es apta para ser completada posteriormente." (33)

(31) Salandra V. Curso de Derecho Mercantil, Trad. de Jorge Barrera Graf México, 1949, pág. 251.

(32) Camelutti F. Teoria Giuridica della Circolazione, Padova, 1933 pág. 138

(33) Bonelli G., Commentario al Codice di Commercio, Vol. III Milano 1914, pág. 182 a 183.

Como es posible observar, la mayor parte de los autores citados dan una idea clara de lo que debe entenderse por letra de cambio en blanco, sin embargo, en nuestra opinión, la definición elaborada por el tratadista italiano Bonelli resulta más correcta, con la salvedad de que conforme a nuestra Ley, no se requiere como requisito indispensable la inserción del timbre en el título en blanco.

En consecuencia, de acuerdo con la definición del autor mencionado, para que exista letra de cambio en blanco, basta la suscripción del obligado -- puesta sobre un documento que posea las características exteriores de letra de cambio. Desde luego es necesario advertir que además de los requisitos mencionados la letra de cambio en blanco para que sea válida debe tener como antecedente imprescindible la voluntad del obligado, para que el poseedor legítimo pueda integrarla con derecho. De lo contrario, el documento se considerará -- como una letra incompleta y por ende afectada de invalidez.

De lo anterior se infiere la importancia de distinguir, para los efectos de la construcción teórica del problema, la letra de cambio en blanco y la letra de cambio incompleta, documentos que serán estudiados con detenimiento en el capítulo siguiente.

LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA

SUMARIO

1. Consideraciones preliminares sobre el problema.
2. Autores que sostienen la distinción entre letra de cambio en blanco y letra de cambio incompleta.
 - a). Giorgio Oppo.
 - b). Francisco Ferrera.
3. Autores que rechazan la diferencia entre la letra de -- cambio en blanco y letra de cambio incompleta.
 - a). Bonelli
 - b). Supino y de Semo.
 - c). Raúl Cervantes Ahumada.
4. Criterio personal.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PROBLEMA

La distinción entre letra de cambio en blanco y letra de cambio incompleta es de gran importancia, no sólo desde el punto de vista teórico, sino también porque los efectos jurídicos de uno y otro documento son diversos. Para distinguir estas dos clases de documentos, se toma como base la voluntad del emisor, es decir, el documento será letra de cambio en blanco cuando la falta de sus requisitos y menciones se deba a la voluntad del emisor; por el contrario si la carencia de dichos requisitos es consecuencia de una imprevisión o descuido por parte del creador del título, éste se considerará como una letra incompleta, que no podrá ser regularizada válidamente.

En efecto, la doctrina alemana requiere que la letra en blanco, no solamente deba suscribirse, sino también entregarla con el animus de obligarse cambiariamente, autorizando en consecuencia al tomador para que la integre con posterioridad, ya que si falta la voluntad del suscriptor, la obligación cambiaria no podrá nacer.

Como es posible observar, la intención juega un papel fundamental en este problema, no obstante de que por su carácter subjetiva ofrezca ciertas difi-

cultades en la práctica, al pretender indagar si efectivamente el documento se emitió con la intención o animus para contraer una obligación cambiaria, pero esto no es obstáculo para hacer la distinción antes apuntada.

El criterio de la doctrina alemana fue aceptado en Italia, por tratadistas de la talla de Vivante, Navarrini, Salandra, y Massa, entre los principales, quienes además de reconocer la invalidez de la letra de cambio incompleta, admiten la posibilidad de que el obligado pueda oponer una excepción originada en la ausencia de voluntad para emitir un título en esas condiciones, al igual que la falta de acuerdo para que sea llenada.

De esta suerte, y con base en las anteriores reflexiones, expondremos en los incisos subsiguientes los principales criterios de mercantilistas extranjeros y nacionales que sobre el particular se han formulado.

2. AUTORES QUE SOSTIENEN LA DISTINCION ENTRE LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA.

a). Giorgio Oppo.

Oppo, autor de un concienzudo estudio en el que pretende justificar la validez de la letra en blanco, es partidario de la tendencia doctrinal que postula la imposibilidad de que los títulos en blanco y los títulos incompletos puedan ser objeto de la misma reglamentación, también se opone a la idea de que el derecho de llenamiento sea inherente al título en blanco o que lo atribuya la ley.

El mencionado autor apoyándose en Camelutti nos dice: "en el terre-

no conceptual la distinción entre documento incompleto y documento en blanco, en el sentido antes dicho es obvia e incontestable". Decimos que un documento está en blanco escribe Carnelutti cuando el que lo forma remite a un momento posterior la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar. Por tanto, la noción del documento en blanco es diversa de aquella del documento incompleto o parcial; la diversidad se basa en la intención del librador; el documento en blanco está destinado a ser -- llenado más tarde. "Se podrá discutir la relevancia de la distinción; la cual -- no se puede negar que sea conceptualmente clara" (34).

Precisamente, en el título incompleto falta el elemento valitivo, el -- cual es condición indispensable en el documento en blanco, pues... si estructu -- ralmente y desde un punto de vista estático, las dos hipótesis pueden aparecer -- idénticas, radical es la diferencia desde el punto de vista funcional y dinámico; esto es, hay que tener en cuenta que uno de los documentos está destinado a -- perfeccionarse cambiariamente en el futuro".

"Es decir, a la cambial en blanco se le atribuye funcionalidad y dis -- posición para la perfección cambiaria, lo cual implica la previsión y voluntad -- del suscriptor, manifestadas en la convención de llenamiento o en el contrato de emisión, o derivables de la relación fundamental; expresa o implícita; (35). En tal virtud, la letra de cambio en blanco representa un proceso formativo destina -- do a la perfección cambiaria, consideración que no es posible tener en cuenta-

(34) Oppo Giorgio. Vol. II pág. 7.

(35) Oppo Giorgio. Ibidem. pág. 29 y 30.

respecto de la letra incompleta, pues a éste no se le puede aplicar el principio de la integración sucesiva.

Para el precitado tratadista, el documento incompleto representa una situación estática y por lo tanto nula, carente de energía o predisposición para llegar a integrarse en sus elementos faltantes; en cambio, la letra en blanco representa una situación dinámica, en la que existe un hecho destinado por la voluntad del emitente a completarse sucesivamente dentro del ciclo formativo del documento. Al adquirente del título incompleto, se le puede oponer la excepción de inexistencia de la voluntad, para impedir que se haga valer como una auténtica cambial, toda vez que no se tiene autorización para integrar los blancos del título. En cambio, el adquirente de un título de crédito en blanco por voluntad expresa del emisor está facultado para llenar el citado documento.

b). Francisco Ferrera.

Con relación al problema que estudiamos el citado tratadista expone: - "La cambial incompleta debe distinguirse de la cambial en blanco, ya que si bien es cierto que en ambos documentos faltan los requisitos esenciales, sin embargo, en la cambial en blanco, el suscriptor ha querido obligarse en relación a un contenido preestablecido dejado en blanco, confiriendo a otros la posibilidad de determinarlo sobre el título por medio del derecho de llenamiento. La diferencia está en esto precisamente, es decir, en la cambial girada en blanco, el poseedor tiene el derecho de llenar las lagunas y por lo mismo está destinada a devenir en cambial válida; en la cambial incompleta, este derecho falta desde -

su origen, por lo que no podrá ser integrada quedando en consecuencia, afecta da de invalidez. (36)

3. AUTORES QUE RECHAZAN LA DIFERENCIA ENTRE LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y LETRA DE CAMBIO INCOMPLETA.

a). Gustavo Bonelli.

Uno de los principales autores que niegan la diferencia antes apuntada es Bonelli, quien piensa que la falta de consentimiento no debe afectar el carác ter formal y abstracto de la obligación cambiaria, no obstante de que se insiste mucho sobre la diferencia que existe entre la letra de cambio que se emite con algunas lagunas, con el propósito de que se completen posteriormente, ya sea — por el tomador o poseedor sucesivo, según los acuerdos concertados en el momento de emitirse, y la letra de cambio que fue emitida incompleta, por error, o — por descuido, o bien intencionalmente, pero para otros fines; en cuyo caso, en — vez de letra de cambio en blanco, se tendría una letra imperfecta y por con siguiente anulable e imposible de convalidar.

Esta teoría, según piensa el mencionado autor, "es víctima de una — ilusión análoga a aquella, ya desautorizada, que negaba la validez de la cam bial en blanco. Más bien se trata de un vestigio de la teoría mencionada, y — como ésta, no resiste la prueba de la práctica. (37)

Además, en su concepto, la distinción no solamente es negada desde

(36) Ferrera F. Jr. Volumen I, pág. 453.

(37) Bonelli G. Pág. 356, 357.

el punto de vista doctrinal, sino también dentro del plano legislativo, y al -- efecto hace un examen de las leyes inglesa, norteamericana, húngara, rusa, -- etc., concluyendo que las disposiciones que se refieren a la letra de cambio en blanco, siempre la identifican con la letra de cambio incompleta.

b). Supino y De Semo.

Los autores citados afirman que jurídicamente no existe diferencia entre letra en blanco y letra incompleta ya que, "en las relaciones entre emitente y tomador, o terceros, que se presentan con la letra de cambio todavía en blanca, pueden darse estas dos situaciones; la integración de la letra es conforme a la voluntad del emitente y éste ninguna excepción podrá oponer o no lo es y, -- entonces, podrá hacer valer las propias excepciones personales. Al tercer poseedo de buena fe, al cual la letra de cambio le ha llegado después de haber sido completada, ninguna excepción se le podrá oponer, como veremos enseguida. Por lo tanto, no puede admitirse la opinión de quienes niegan al tomador, bajo pena de incurrir en falsedad, la facultad de completar una letra de cambio emitida sin voluntad de obligarse en blanco." (38).

La tesis expuesta por estos autores no nos convence, ya que reducen -- el problema a una cuestión de carácter procesal, es decir, se refieren a las -- excepciones que el obligado puede hacer valer frente al tomador o terceros adquirientes de buena fe del título incompleto, sin tomar en cuenta la voluntad del emisor, que es elemento indispensable para distinguir la naturaleza de una letra-

(38) Supino y De Semo. Vol. V. Pág. 110.

blanco, resulta conveniente afirmar desde el ángulo conceptual la distinción - entre letra de cambio en blanco y letra de cambio incompleta.

La letra incompleta es un documento afectado de invalidez, y por lo mismo el tomador no está facultado para integrarla en sus elementos esenciales, toda vez que el emitente no ha consentido en obligarse cambiariamente.

Ahora bien, si el referido documento se transmite ya completo, a terceros de buena fe, éstos deben ser inmunes a la excepción de inexistencia de voluntad, no sólo por ignorar el hecho de la falta del elemento intencional, si no también porque así lo exige la seguridad en los cambios. Por otra parte, el poseedor de buena fe de un título de crédito aparentemente integrado en forma regular, está investido de un derecho de crédito autónomo y literal y con consecuencia debe serle inoponible dicha excepción.

Así pues, desde el punto de vista procesal, los efectos jurídicos de - uno y otro documento son distintos, porque la excepción que se puede oponer - frente a una letra de cambio en blanco, en el supuesto de que se hayan viola- do los acuerdos, es la de abuso en el llenamiento, no así en una letra de cam- bio incompleta ya que en ésta la principal excepción que debe hacerse valer - por el obligado es la que se funda en la inexistencia de la voluntad para emitir - un documento de tal naturaleza.

Por consiguiente, estas dos clases de excepciones en el juicio respec- tivo, implican consecuencias diferentes; la primera produce la enmienda de los elementos insertados abusivamente en el título en blanco, y la segunda trae -- consigo la invalidez del título incompleto, exceptuándose el caso de los terceros de buena fe que han adquirido el título ya completo en sus menciones.

**CAPITULO
TERCERO**

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

SUMARIO

1. Planteamiento del Problema.
 - a). Teoría del Mandato
 - b). Teoría del Contrato Preliminar, Rocco.
 - c). Teoría de Vivante
 - d). Teoría de Bonelli.
 - e). Teoría de Massa
 - f). Teoría que considera a la letra de cambio en blanco como una prueba de eficacia máxima, Camelutti.

2. Teoría que adopta el autor.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema de la naturaleza de la letra de cambio en blanco, implica no solamente determinar jurídicamente el acto por medio del cual se integra posteriormente a su emisión, en sus elementos esenciales dejados en blanco, sino también la fijación del momento en que surge la obligación cambiaria.

Para explicar el mencionado problema, se han elaborado diversas y variadas teorías, sin que pueda decirse hasta la fecha que haya acuerdo en la doctrina sobre este aspecto, ya que mientras unos niegan el carácter de título de crédito a la letra de cambio en blanco, otros por el contrario le reconocen categoría cambiaria, equiparándola en su vida jurídica a las letras de cambio completas, es decir, en el sentido que es un título apto para originar una obligación cambiaria y para circular con tal aptitud hasta el día de su presentación para el pago. En tal virtud, conviene hacer un breve comentario a las teorías que se han sustentado sobre el particular.

a). Teoría del mandato.

Esta teoría que pretende solucionar el problema utilizando la institución del mandato, ha sido sostenida en Italia, por Sarani. Longa Mónica y - -

Scialoja entre los principales" (40). En efecto, se dice que la regularización del título se basa en un mandato conferido por el suscriptor al tomador, el cual, en cumplimiento del mismo, debe llenar las menciones dejadas en blanco de acuerdo con las instrucciones del mandante y una vez regularizada la letra, se reputará plenamente válida y el deudor definitivamente se estimará como obligado cambiario.

Las objeciones fundamentales que se le han hecho a la teoría del mandato son las siguientes:

1). La teoría del mandato se limita a considerar la relación que existe entre el suscriptor y el tomador, olvidándose de los poseedores sucesivos y del aceptante que están facultados para integrar la letra de cambio en blanco, y en el caso en que estos últimos lo hagan, los sostenedores de esta doctrina indicarán que el documento no es válido y el suscriptor no estará obligado, solución que no corresponde con la realidad.

II). Además el mandato es una institución de carácter revocable", -- (41) mientras que en una letra de cambio en blanco el derecho del tomador para integrar la letra en sus condiciones esenciales es irrevocable, a pesar de que el suscriptor haya muerto o caído en interdicción.

III). El tomador de una letra de cambio en blanco posee el derecho de llenarla aún después de la muerte o quiebra del emitente, lo que sería inacep-

(40) Citado por Supino D. y De Semo G. Ob. cit. pág. 111.

(41) Art. 2595 y 2596 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

table con la naturaleza del mandato que se extingue por la muerte o quiebra - del mandante.

IV). El mandatario siempre debe de obrar en interés del mandante" - (42), lo que no sucede cuando el tomador llena el título en blanco, ya que obra en su exclusivo interés y no en interés del emisor". (43)

B). Teoría del contrato preliminar, Rocco.

El mencionado tratadista que en un principio negó la validez de la letra de cambio en blanco, posteriormente cambió de parecer y expuso su doctrina al respecto, para lo cual primeramente analiza la función que se le imputa a la firma en el derecho moderno, ya que ésta como contraseña personal característica de las personas, se ha ido afirmando como el medio más eficaz y seguro para determinar al autor de la declaración de voluntad contenida en un documento, - tanto que en el derecho moderno, la ley no reconoce plena eficacia probatoria o dispositiva a los documentos privados, si ellos no portan o llevan la suscripción o firma de aquel o aquellos de quienes emanan.

Colocar, por lo tanto, la firma en un documento implica lo necesario y suficiente para reconocer lo que está escrito en el mismo.

Este reconocimiento del contenido del documento, acontece normalmente después de su formación, es decir, la suscripción se asienta exclusivamente para significar que aquél que la coloca, conoce y hace propios los términos de la-

(42) Art. 2546 del Código Civil.

(43) Supino D. y De Semo G., Ob. cit., pág. 111.

declaración.

Sin embargo, puede suceder que la firma sea puesta antes de que se forme la declaración de voluntad, y esto es posible en virtud de que jurídicamente es indiferente el orden cronológico que se haya seguido para hacer una manifestación de voluntad, ya que una vez existente con todos sus elementos el derecho no toma en consideración el modo en que se realizó.

Pero el suscriptor que crea este especial documento puede hasta antes de que se forme la declaración, cambiar de voluntad y abstenerse de completarlo, así como prohibir que otra persona lo haga. Esto vale en términos generales, más es posible "que el suscriptor no posea este derecho por cuanto que el mismo se ha propuesto emitir una declaración de voluntad escrita en un determinado tenor, y en ejecución de tal obligación ha firmado un título en blanco entregándolo al interesado". (44)

Este contrato preliminar realizado entre el suscriptor y tomador, hace adquirir a este último, un derecho irrevocable a llenar el título en blanco. Dada la existencia de este especial contrato, mediante el cual alguien se obliga a entregar a otro una declaración de voluntad, concebida en determinados términos, es evidentemente posible un cumplimiento indirecto de esta obligación mediante la entrega de un título suscrito en blanco, al acreedor de la misma. De esta manera el deudor se conforma con poner a disposición del acreedor del título en blanco, los medios destinados a satisfacer su interés.

(44) Rocco. A. Vol. III, parte primera, pág. 338.

Partiendo de estos principios comunes a todas las subscripciones en blanco, el precitado tratadista, al enfocarlos a la letra de cambio en blanco, distingue dos hipótesis jurídicas diferentes:

- a). El supuesto en que el suscriptor del documento en blanco, no se ha obligado para con el adquirente del mismo, ya que ha sido entregado por el suscriptor, sin otorgar la facultad para transformarlo en una letra de cambio, pues dicha entrega es consecuencia de una relación jurídica de mandato, o para obtener el descuento de la letra, o a título de depósito.
- b). El supuesto en el cual el suscriptor del documento en blanco, sí se ha obligado a entregar al adquirente una letra de cambio en blanco, por haberse realizado un contrato preliminar, y la entrega del documento ha sido cabalmente en ejecución de aquel contrato.

En el primer supuesto el adquirente no tiene facultad para completar el título y el suscriptor puede oponer la invalidez del negocio, porque él no ha querido aquella declaración de voluntad, que por la suscripción parece emanada de su propio consentimiento. En consecuencia, a los poseedores sucesivos del documento se les podrá oponer las excepciones de invalidez que corresponda. Pero si la letra de cambio ha sido endosada ya completa, a un adquirente de buena fe, el suscriptor se convertirá en obligado, ya que es responsable por haber puesto en circulación un documento de crédito en blanco, apto para convertirse en -

una letra de cambio perfecta, debiendo garantizar la buena fe de las terceras - que frente a una suscripción regular confían en que el contenido total del título ha sido consentido por quien lo firma. En este caso, la obligación del suscriptor se basa no en su voluntad, sino en la responsabilidad o garantía que el suscriptor debe de otorgar a los terceros de buena fe, convalidándose el negocio.

En la segunda hipótesis, el tomador del título en blanco ha adquirido un derecho irrevocable para integrarlo, en virtud de la existencia de un contrato preliminar por medio del cual el suscriptor se ha obligado a entregarle una letra de cambio completa y en ejecución de este contrato le ha remitido el documento en blanco. El fundamento de la letra de cambio en blanco, según - piensa el precitado tratadista italiano, consiste en la existencia de ese contrato preliminar por el cual el suscriptor se haya obligado a entregar al adquirente - una declaración cambiaria de voluntad, así también en este contrato se han establecido los límites de la facultad de llenamiento y el modo en que esta facultad debe ejercitarse.

Esta teoría no satisface, por cuanto que pretende fundamentar la obligación del suscriptor en el llamado contrato preliminar que representa un elemento extraño a la letra de cambio, toda vez que ésta, en virtud de ser un título de crédito abstracto, resulta independiente de toda relación causal que la originó.

c). Teoría de Vivante.

Este tratadista parte de la idea de que ninguna disposición legal impone un determinado orden cronológico para la inserción de los diferentes requisitos cambiarios en una letra de cambio, por lo cual la suscripción puede hacerse antes o después de haberlos integrado. Sin embargo dice: "Al considerarse válida la letra de cambio en blanco, no se dice que ésta valga como letra, sino sólo se afirma, en atención a la ley, que podrá llegar a ser una letra de cambio, cuando esté dotada de todos los requisitos cambiarios, ya que ni siquiera se le puede considerar como un título de crédito". (45)

De acuerdo con el pensamiento del precitado autor la letra en blanco debe integrarse para que se transforme en una letra de cambio perfecta y en consecuencia la obligación del suscriptor se convierta en formal y literal. En estas condiciones, el suscriptor puede oponer a los poseedores sucesivos del título en blanco, las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, puesto que aquellas tienen el carácter de cesionarios o causa-habientes del tomador. El adquirente de una cambial en blanco no adquiere en tal virtud un derecho cambiario, porque el título en el momento de la emisión carecía de los requisitos esenciales para que un documento se pueda considerar como una letra de cambio. Tampoco adquiere un derecho autónomo, porque este derecho corresponde al que posee un título de crédito, y la letra en blanco según la concepción de Vivante, no es un título de crédito que esté destinado a circular ni por volun

(45) Vivante, Ob. cit., pág. 246.

tad del suscriptor, ni por voluntad del legislador.

Por último, el mencionado autor, acorde con el pensamiento unánime de la doctrina, pone a cubierto de las excepciones personales oponibles a los poseedores anteriores al adquirente de buena fe del título ya completo. Si el obligado quiere oponer el abuso de llenamiento del título, deberá probar que el poseedor adquirió el título aún incompleto en sus menciones o conociendo el hecho de la regularización abusiva.

La teoría ha sido objetada principalmente por Rocco y Bonelli; en efecto el distinguido tratadista italiano incurre en una contradicción, ya que si se admite que hasta antes del llenamiento de la letra de cambio sólo existe una manifestación de voluntad inoperante, a la que le falta la forma legal para ser válida, no puede explicarse racionalmente como esta manifestación no pueda ser revocada por el emitente de ella y deba permanecer obligado, aún en el caso en que para Vivante nace la obligación o sea una vez que la letra de cambio es integrada, el no quiera o no pueda querer tal manifestación por haber mudado de parecer o por haberse vuelto incapaz.

Tampoco es de aceptarse la afirmación de que la letra de cambio en blanco no sea un título de crédito, si esto fuera cierto no sería explicable la aplicación a ella de un medio de transmisión privativo de los títulos de crédito como lo es el endoso. Sobre el particular, la corriente doctrinal más moderna ha aceptado que el endoso de una letra en blanco hace adquirir al endosatario un derecho autónomo, en tal virtud, no sólo podrá probar su posesión legítima a

través de la cadena continua de endosos, sino que resulta inmune a las excepciones personales que el obligado tuviese frente al primer adquirente. (46)

Por último, es posible argumentar en el sentido de que la letra de cambio en blanco es un verdadero título de crédito, ya que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, habla de "títulos de crédito" faltantes de las menciones o requisitos necesarios, permitiendo la regularización de tales omisiones hasta antes de la presentación del "título" para su aceptación o pago, con lo que el legislador les reconoce tal carácter.

d). Teoría de Bonelli.

Este autor afirma que la obligación cambiaria nace de la firma puesta en condiciones aptas para hacerla surgir, en un documento que posea las características externas de una letra de cambio.

A este respecto dice, "la obligación cambiaria nace con la firma puesta en condiciones aptas para hacerla surgir y se perfecciona por el lado activo con la posesión del título firmado en manos de un tercero, y consecuentemente los demás derechos a él inherentes. (47)

"La letra de cambio en blanco es ya letra, en el sentido de que se trata de un título apto para incorporar una obligación cambiaria y circula con tal aptitud hasta su vencimiento, en cuyo día su integración es condición indis-

(46) Bonelli G. Ob. cit. pág. 355.

(47) Bonelli G. Ob. cit. pág. 353. en Riv. Dir. Comm. Vol. VII, Parte Prima. Milano.

pensable para hacer valer el crédito cambiario. Pero para la existencia de la obligación cambiaria, basta un esqueleto de letra de cambio firmado y que se encuentre en manos de un tercero".

"Es por ésto que la obligación permanece firme y válida, no sólo frente al poseedor que adquiere la letra en blanco ya completa, sino frente a aquel o aquellos que la completan y frente al endosatario anterior al acto de llenarla, aunque al ser completada la letra, el suscriptor haya muerto, quebrado, o caído en interdicción o también si ha cesado el mandato o negocio de representación a través del cual el suscriptor ha firmado el documento en nombre de otro". (48)

El mencionado autor justifica el problema de la naturaleza de la letra de cambio en blanco relacionándolo con el que estudia la fuente de la obligación del que suscribe un título de crédito. En este sentido, Bonelli acepta la teoría de la creación, (49) la cual afirma que la fuente de la obligación del que suscribe un título de crédito es su voluntad unilateral, la obligación cambiaria nace con la sola creación del título y para perfeccionarla basta que se encuentre el título en poder de otra persona, que pueda presentarlo a su debido tiempo con los requisitos y menciones que prescribe la ley. La entrega del título no es sino una condición para que el derecho de crédito pueda ejercitarse, pero la obligación del que lo firma nace con la sola creación del título, pero hasta en tanto perma

(48) Bonelli G. Dell assegno Bancario e del Contratto di Cauto Corrente, Volumen III, Milano 1914, pág. 186 y 187.

(49) Teoría de la Creación pura formulada por Kuntze.

nezca en sus manos el suscriptor puede revocar o destruir el título, lo cual no puede hacer una vez que éste se haya en poder de otra persona, entonces su obligación se vuelve irrevocable. (50) El precitado tratadista haciendo aplicación de estos principios a la letra de cambio en blanco concluye, que la obligación del suscriptor nace con la firma puesta sobre el título que posea ciertas características de letra de cambio, si la hoja sobre la que se pone la firma no tiene en su aspecto exterior ninguna apariencia de letra de cambio, la obligación cambiaria del suscriptor no nace. Pero si la firma se puso sobre una hoja destinada a ser letra de cambio la obligación del suscriptor nace y si este documento entra en circulación aún en contra de la voluntad del suscriptor, éste no podrá rehusar el pago a un poseedor de buena fe que le presente el documento debidamente integrado. (51)

El pensamiento de Bonelli, en nuestra opinión, es admisible, toda vez que representa la corriente doctrinaria que hace posible el nacimiento de la obligación cambiaria desde el momento en que una persona firma un documento en blanco y lo entrega al tomador, tal documento deberá poseer necesariamente las características de una letra de cambio.

e). Teoría de Mossa.

Este autor expresa: "El texto cambiario de un título de crédito puede -

(50) Bonelli G. Vol. III. pág. 354.

(51) Bonelli G. Ob, cit. pág. 355.

formarse en momentos separados y por personas diversas; la suscripción le confiere unidad de tiempo y de valor. De tal manera que no es necesario que de ante mano exista el texto ya perfecto, sino que la firma puede anticipadamente reconocer el contenido que se va a insertar en el título que entre tanto se crea en blanco". (52)

El mencionado autor, justifica el problema de la letra de cambio en blanco, aplicando el principio de la apariencia jurídica ya que, la sola suscripción voluntaria del título que posea la apariencia de letra de cambio o que contenga la cláusula típica cambiaria, (53) origina una apariencia que viene a ser fuente de confianza para los adquirentes posteriores.

"La obligación existe a causa y en el momento de la suscripción.. la apariencia existe con determinadas atributos en el documento en blanco y autoriza al poseedor de buena fe el ejercicio del derecho cambiario de llenamiento".

(54)

Es necesario hacer notar que conforme a esta teoría, el principio de la apariencia solo puede aplicarse cuando existe voluntad por parte del emisor en crear una letra de cambio en blanco, pues si está ausente la intención para emitir un título de tales características, no podrá otorgársele validez alguna.

Por otra parte, el citado tratadista piensa que la voluntad que se mani

(52) Massa, L. pág. 383, 384.

(53) La cláusula típica cambiaria a que se refiere Massa.

(54) Massa, L. ob, cit. págs. 386, 387.

fiesta al firmar un título de crédito en blanco, es una verdadera voluntad cambiaria, que tiene la característica de estar incompleta pero que tendrá que ser integrada con posterioridad.

El título es imperfecto al emitirse en blanco, pero es perfeccionable con la inserción oportuna de los requisitos exigidos por la ley. Por más que la letra de cambio aparentemente no haya nacido, el título en blanco tiene fuerza cambiaria por la sola firma del suscriptor.

Esta teoría nos parece aceptable, ya que está de acuerdo con la corriente doctrinal que postula la validez de la letra en blanco permitiendo el nacimiento de la obligación del suscriptor desde el momento en que firma el título en blanco, destinado a convertirse en letra de cambio.

f). Teoría que considera a la letra de cambio en blanco como una prueba de eficacia máxima; Camelutti.

Aparentemente bien fundada se nos ofrece la teoría que expone Camelutti, quien ve en la emisión de una letra de cambio en blanco un problema de prueba de eficacia máxima.

Partiendo de dicho principio expresa: "Si la eficacia del documento, está subordinada a determinados requisitos de forma y de contenido, es lógico suponer que tal eficacia no exista sino hasta que el documento esté completo; desde este punto de vista el documento en blanco no es más que un principio de documento, pero nunca un documento completo y eficaz. Sin embargo, en la práctica se le atribuye una cierta eficacia a los documentos en blanco."

Ahora bien, el fundamento de la eficacia del título en blanco, es la suscripción del obligado, a la que la ley le reconoce cuando sea autógrafa, calidad de prueba por lo que respecta a la paternidad del documento, por eso suscribir un documento en blanco quiere decir, no tanto como reconocer la paternidad de lo que será escrito en un momento posterior, sino correr el riesgo de la prueba en contrario de tal afirmación.

"En la práctica de los negocios la confianza entre las personas, la cual es como el oxígeno que alimenta a la atmósfera del comercio, impulsa con frecuencia a los suscriptores a correr este riesgo y por lo tanto a suscribir el documento antes de formarlo total o parcialmente en sus elementos; en otros términos, a suscribir un documento dejado más o menos extensamente en blanco. (55)

De las anteriores reflexiones, infiere Carnelutti la idea de que la noción jurídica del documento en blanco, es más restringida que su noción lógica; jurídicamente el documento en blanco no es un verdadero documento, sino simplemente un principio de documento suscrito en blanco. El título en blanco no podrá hacerse valer en tales condiciones, y solamente podrá ser consignado en blanco sin perder su eficacia traslativa.

El mencionado autor más adelante afirma, "el concepto de la declaración en blanco es un contrasentido, porque el blanco, es decir el silencio, es -

(55) Carnelutti F. Teoría Giurídica Della Circolazione, Padova 1933 págs. 138 y 139.

lo contrario del declarar. Por lo mismo se debe de hablar de suscripción en blanco y no de declaración de voluntad en blanco.

Ahora bien, si en la suscripción en blanco se puede ver una declaración, ésta es la declaración de paternidad del documento, no la declaración que el documento deberá contener. Quien no tiene idea clara del presente tema, confunde por ésto el continente con el contenido". (56)

Por lo expuesto con anterioridad, llega a la conclusión de que la persona que firma un título de crédito, al cual le faltan las menciones que requiere la ley, no se le puede considerar como un verdadero deudor, sin embargo, ¿cómo es posible admitir que lo sea frente al poseedor de buena fé?

Esta pregunta la resuelve Carnelutti, utilizando dos nociones jurídicas.

- a). El concepto de obligación y
- b). El concepto de responsabilidad.

La responsabilidad, dice, tiene varias y diferentes significaciones, siendo la más importante aquella que define a la responsabilidad como "una forma — que consiste en someterse a la coacción, impuesta por la actuación de una sanción jurídica, por ésto, ella es el completamiento necesario de la obligación, y hablar de obligación sin responsabilidad es ciertamente uno de los excesos de los cuales ha hablado con anterioridad, y viceversa, la obligación no es siempre un presupuesto necesario de la responsabilidad procesal; por ejemplo el que atorga —

(56) Carnelutti F., Ob. cit. pág. 260.

prenda o hipoteca por deuda de otro es el ejemplo clásico e indiscutible del responsable no deudor". (57)

Por consiguiente, si el suscriptor de un documento en blanco debe cumplir con su obligación frente a los terceros de buena fe, es porque al firmar se hace responsable, en tal sentido el mencionado autor expresa, "decir que el emittente sea al mismo tiempo deudor y no deudor, es un absurdo, pero el absurdo desaparece cuando se piensa que el que firma, es responsable, esto es, sujeto a la ejecución, como el caso del que otorga garantía real por deuda de otra persona a pesar de no ser el deudor verdadero". (58)

Así resulta que el emitente de una letra de cambio en blanco, es responsable de la deuda y no obligado frente a los terceros adquirentes de buena fe.

Conforme a esta teoría, el poseedor de un documento en blanco tiene más que un derecho de crédito, la acción cambiaria ejecutiva, y consecuentemente la letra en blanco no es más que una prueba dotada de eficacia máxima, pero tal eficacia está limitada en provecho de los terceros de buena fe, en la que el juez debe proceder no libremente, es decir, según su experiencia, sino que debe valorar la prueba de acuerdo con la ley.

Por último, la posición jurídica del emitente frente al tercer poseedor de buena fe, la define como "la responsabilidad eventual, que se encuentra más allá de los límites de la deuda en virtud de la formación de un documento que -

(57) Camelutti. F. Ob. cit. pág. 262 y 263.

(58) Camelutti. F. Ob. cit. pág. 263.

tiene eficacia máxima de prueba legal a favor de aquel poseedor". (59)

Tampoco esta teoría, en nuestra opinión explica el fenómeno jurídico - de la emisión de una letra en blanco, puesto que lo reduce a un problema de carácter procesal, otorgándole al acreedor no el derecho de crédito que emana del documento, sino simplemente la acción ejecutiva, considerando que el suscriptor del título en blanco al firmar es responsable sin ser deudor frente al poseedor de buena fe, toda vez que la fuente de la responsabilidad del emisor, está cabalmente en el acto por el cual el acepta correr el riesgo de sacrificar su interés en favor de un tercero poseedor de buena fe.

El documento en blanco implica una prueba legal que alcanza una eficacia máxima frente a los poseedores de buena fe, valorándose dicha prueba conforme a la ley, sacrificando en consecuencia la necesidad de justicia por la certeza. El primer tomador de una letra en blanco no podrá prevalerse de esta eficacia probatoria del título, sino únicamente el tercer poseedor de buena fe.

Por otra parte, se llega al extremo de afirmar que el llenamiento del documento en blanco, no implica una facultad sino un gravamen por parte del adquirente del título.

Como es posible observar el esfuerzo dialéctico de Camelutti para justificar nuestro problema, se reduce a una cuestión de derecho procesal que no está acorde con la realidad, ya que el poseedor de una letra en blanco adquiere un verdadero derecho de crédito, independientemente de la acción ejecutiva que

(59) Camelutti F. Ob. cit. pág. 270.

posea en el supuesto de la falta de pago.

Así también, cuando el adquirente completa la letra en blanco, ejerce una facultad implícita en la misma y que tiene como fuente la voluntad del obligado, por medio de la cual deberá integrarse con las menciones y requisitos que establece la ley, para hacer valer el crédito cambiario.

2.- Teoría que adopta el autor.

Después de haber expuesto y comentado las anteriores teorías, elaboradas con la finalidad de justificar la naturaleza de la letra de cambio en blanco, es posible inferir que la mayor parte de las mismas fracasan en su intento, ya que recurren a conceptos e instituciones extrañas al derecho cambiario. Esto se demuestra cuando se pretende resolver el problema utilizando instituciones tales como el mandato, condición suspensiva, contrato preliminar negocio de representación, contrato de llenamiento, quasi ex delicto y concepto de prueba de eficacia máxima, las cuales pertenece unas al derecho penal y una más al derecho procesal.

Por nuestra parte, consideramos que la teoría expuesta por Bonelli es la que alcanza a explicar satisfactoriamente la naturaleza de la letra de cambio en blanco, toda vez que sostiene, que la obligación cambiaria nace cuando se afirma la letra de cambio aún antes de que se produzca su llenamiento. El mencionado tratadista para explicar el problema acude a la teoría de la creación que implica la idea de atribuir la eficacia constitutiva del vínculo a la voluntad unilateral de deudor, es decir según esta doctrina la obligación documental en cualquier título de crédito emerge, de la simple creación del título y la entrega de éste por par-

te del deudor no es más que una condición para que el derecho pueda ejercitarse, así como la posibilidad de hacer efectiva la obligación. Esta queda perfecta desde el momento de la creación del título, pero hasta en tanto permanezca en manos del suscriptor puede éste revocarlo o destruirlo, lo cual no puede hacer -- una vez que el título llegue a manos de otra persona que se ostente como legítima o tenedor del mismo documento. (60)

Aplicando dichos principios a la letra de cambio en blanco se concluye, que la obligación del suscriptor nace con la firma puesta sobre el título destinado a tal fin; es decir, éste deberá tener ciertas características de las cuales se infiere que estamos en presencia de una letra de cambio. Si el documento sobre el cual se pone la firma no tiene en su aspecto exterior ninguna apariencia de letra de cambio, la obligación cambiaria del suscriptor no nace. Por el contrario, si la firma se puso sobre una hoja destinada a ser letra de cambio la obligación del suscriptor nace y si este título entra en circulación sin voluntad del deudor, éste no podrá rehusar el pago a un poseedor de buena fé que le presente el documento ya completo. El deudor, sólo puede invocar frente al poseedor de mala fe la excepción personal que corresponda ya sea porque éste haya tenido conocimiento del abuso o por haber integrado abusivamente la letra en blanco.

Las anteriores conclusiones han sido sostenidas no solamente por el mencionado autor, sino también por *Mossa* y *Navarrini*, quienes aceptan que la obli-

(60) Trad. de Felipe de J. Tena 1933, págs. 26 a 34.

gación cambiaria nace desde el momento en que el suscriptor firma la letra en blanco. (61)

Por otra parte, esta posibilidad de emitir letras de cambio en blanco, en nuestra opinión, implica una situación jurídica originada por la costumbre inveterada de emitir letras de cambio a las cuales les faltan requisitos de forma y que la legislación crediticia ha reconocido expresamente. Este reconocimiento legal autoriza a los tenedores legítimos del documento en blanco a integrarlo en sus elementos de forma que se hayan omitido desde su creación justamente porque la ley cambiaria ha querido que la completabilidad de una letra de cambio no sea una condición esencial para la existencia de la obligación, sino única y exclusivamente para hacer valer el crédito cambiario.

Ahora bien, si la figura jurídica de la letra de cambio en blanco, aparentemente resulta semejante a otras instituciones jurídicas extrañas al derecho cambiario, ello no es más que una simple analogía que se destruye al examinar los motivos prácticos que fundamentan la existencia jurídica del instituto que estudiamos.

Por eso y desde este punto de vista, la letra de cambio en blanco no es más que la posibilidad legal cambiaria de emitirla sin algunos requisitos de forma que la misma ley establece, permitiendo que sea integrada con posterioridad a su emisión y dentro de los límites fijadas en los acuerdos especiales o en las contenidas en la relación subyacente.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la letra en blanco es un verdadero título de crédito, no sólo por voluntad del suscriptor quien al emitirla crea un título circulante, obligándose cambiariamente frente al futuro poseedor del documento, sino también por disposición de la ley. En efecto, para demostrar la categoría cambiaria del mencionado título, basta tomar en cuenta que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 15, denomina "títulos de crédito" a los que no han sido completados en sus menciones y supedita su eficacia a la satisfacción oportuna de los mencionados requisitos omitidos.

Esto se confirma también, en virtud de que la letra en blanco se transmite por medio del endoso, toda vez que si se le negara el carácter de título de crédito, los efectos del endoso serían distintos y por consiguiente las excepciones personales que el obligado tuviese frente a los anteriores poseedores serían oponibles a los poseedores sucesivos. Sobre el particular, Vivante afirma que la transmisión de una letra en blanco, sin haber sido llenada debe considerarse como una simple cesión por lo que el suscriptor puede oponer a todos los que recibieron el título en blanco las respectivas excepciones personales, en virtud de no haberse adquirido un derecho cambiario, porque el título carecía en el momento de la adquisición de sus menciones esenciales. (62)

La opinión de tan prestigiado tratadista es insostenible, ya que él mismo acepta que la letra en blanco puede ser suscrita por cualquier obligado inclu

(62) Vivante C. Ob. cit. Tomo III pág. 348.

sive por un endosante, y en el caso de que este documento se transmita por medio del endoso, se está en el supuesto de la suscripción de una letra en blanco por un obligado distinto del girador o aceptante, que es precisamente el endosante. En este sentido Bonelli nos dice; "los derechos cambiarios son ya adquiridos por el poseedor, el cual puede válidamente transmitir la cambial por endoso, sin ulterior conocimiento del emitente... la obligación nace ya con la firma puesta en condiciones cambiarias, de tal modo que no puede decirse con exactitud que no existe cambial si no se llena previamente". (63)

Las conclusiones a que llega Bonelli, en nuestra opinión, están de acuerdo con la ley cambiaria mexicana, toda vez que no puede negarse el carácter de título de crédito a la letra que se ha endosado aún en blanco, porque la suscripción del documento por un endosante implica la voluntad de obligarse cambiariamente.

Por lo que respecta el derecho de completar la letra, es suficiente con adquirir la posesión legítima de la misma, ya que este sólo hecho implica de por sí el derecho del tenedor a completarla, aún sin la autorización especial del suscriptor porque ésta se entiende implícita desde el momento en que se ha creado el documento. El contrato por medio del cual se fijan los límites a la facultad de llenar y en el cual han querido encontrar ciertos autores la fuente de la obligación del suscriptor de la letra en blanco, no es sino un elemento accidental de la letra en blanco y en todo caso forma parte del negocio

(63) Bonelli G. Vol. VII pág. 355.

en virtud del cual se transmite la letra mencionada, correspondiendo al deudor que opone la violación del mismo probar su existencia y contenido, para basar su excepción personal.

Los límites a la facultad de llenamiento pueden ser naturales, es decir, que surgen de la relación subyacente o de las condiciones de hecho en que la transmisión se concluye, o convencionales que son los que se establecen en los pactos que eventualmente se acompañan a la transmisión de la letra en blanco y que forman el contenido del contrato de llenamiento, así llamado por la doctrina italiana, de donde se ve claramente ahora, que tales pactos tienen por efecto sólo el determinar las limitaciones a la facultad de llenamiento del documento por el poseedor, pero no fundamentar la obligación cambiaria del suscriptor, puesto que ésta existe desde que el obligado suscribe el documento, sin necesidad de un contrato agregado. (64)

Por último, la obligación cambiaria ya nacida en una letra de cambio en blanco, no se altera y permanece válida a pesar de que el girador muera o se quede incapacitado, siendo posible que el poseedor la llene en época posterior a tales acontecimientos.

Los sucesivos poseedores de la letra aún en blanco estarán también facultados para llenarla y este derecho tiene como origen la voluntad del suscriptor, sujetándose a los mismos límites a que está sometido el tomador. No tendrá ningún objeto la adquisición de una letra de cambio que se pudiese hacer valer,

(64) Bonelli G. Ob. cit. pág. 360.

además para el suscriptor será indiferente en ciertos casos la parte del acreedor. En este sentido la mayoría de los autores están de acuerdo en afirmar que la facultad para completar el título es transmisible por medio del endoso o tradición sin necesidad de convención al respecto con el suscriptor, en consecuencia la regla es siempre que el que tenga la posesión legítima de la letra tiene derecho a regularizarla, este derecho no depende de relaciones extracambiarias, si no depende de la voluntad cambiaria expresada en la letra.

Por otra parte, el poseedor de una letra de cambio en blanco, puede integrarla conforme a los acuerdos celebrados con anterioridad, pero también es posible que complete de manera distinta o en forma abusiva, en cuyo caso se producirán distintas consecuencias jurídicas, según que haya o no circulado y que esta circulación se realice antes o después de que el título haya sido completado. Estos problemas que se suscitan por la emisión de las letras en blanco serán expuestos con detenimiento en el capítulo siguiente.

CAPITULO
CUARTO

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPONIBLES EN MATERIA
DE LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO.

S U M A R I O

1. Letras de cambio en blanco integradas conforme a las instrucciones del emitente.
2. Letras de cambio en blanco integradas en forma indebida.
 - I). Letras de cambio en blanco integradas en forma in debida por el primer tomador.
 - II). Letras de cambio en blanco que han circulado ya-completas en sus menciones
 - a). De buena fe
 - b). De mala fe.
 - III). Letras de cambio en blanco integradas por un tercer poseedor
 - a) De buena fe
 - b) De mala fe
3. Los endosarios posteriores en sus adquisiciones deben regirse por el principio de la buena fe.

1.- Letras de cambio en blanco integradas conforme a las instrucciones del emi-
tente.

El suscriptor de una letra de cambio en blanco, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede emitir la sin llenar algunas de las menciones requeridas por la misma ley, autorizando al tomador para que con posterioridad la complete. Los casos más frecuentes en la práctica son aquellos en los que el emisor deja de indicar el importe de la letra de cambio, la fecha y lugar de pago, el nombre del beneficiario, etc., toda vez que por razones prácticas, estima conveniente que sean adicionados dichas requisitos y menciones en el documento en blanco con posterioridad a su emisión. También en ciertas ocasiones, la naturaleza del negocio subyacente hace imposible determinar la cantidad que debe pagarse, o precisar la época en que deba hacerse efectivo el documento, o existe incertidumbre sobre quien será el titular del mismo.

Precisamente, el acto de suscripción de una letra de cambio en blanco implica garantizar de antemano que la obligación que se va a contraer sea de orden crediticio, consintiendo en que el documento produzca todos sus efectos cambiarios, es decir, en el sentido de que el emisor al firmar se obligue cambiariamente, aún antes de que se produzca el llenamiento a que se refiere el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de que dicha obligación sea válida frente a los posteriores poseedores que adquieran la letra en blanco ya completa o frente a aquél que la integre, no impor-

tando que el obligado haya muerto o se encuentre incapacitado.

Ahora bien, si el tomador satisface los requisitos faltantes, cumpliendo con los límites prefijados por el obligado y dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la mencionada ley, éste último no podrá oponer ninguna excepción derivada del hecho de que la letra de cambio estaba incompleta en el momento de firmarla ni frente al primer tomador ni frente a cualquier tercero que con posterioridad adquiera el documento.

En consecuencia, debe afirmarse que la letra de cambio en blanco integrada de conformidad con lo convenido entre obligado y tomador, produce todos los efectos cambiarios a que se refiere los artículos 14 y 15 de la precitada Ley, sin importar que el tomador la complete, ya que el obligado lo ha autorizado para integrar las lagunas del documento en la misma forma como si él lo hiciera. Dicha autorización debe y puede ser ejecutada no solamente por el primer tomador sino por los subsiguientes poseedores, ya que tratándose de un documento destinado a la circulación, puede transmitirse ya sea completo o incompleto, y si el beneficiario lo hace en ésta última forma transmite no sólo el derecho de crédito, sino también la facultad de llenamiento (65) que se otorgó en el momento de firmar el título, existiendo la obligación por parte del primer tomador de hacer saber al nuevo poseedor cual es el contenido y límites de la facultad de llenamiento.

(65) Salandra. Ob. cit. pág. 252.

2.- Letras de cambio en blanco integradas en forma indebida.

Cuando el tomador o los ulteriores poseedores, al satisfacer los requisitos y menciones faltantes en una letra de cambio en blanco, lo hacen de manera abusiva, ésto es, violando los límites del derecho de llenamiento establecidos por el emitente, éste, al agravarse su situación de deudor, tendrá que defenderse procesalmente y oponer válidamente las excepciones pertinentes frente a aquél que pretende el cumplimiento de la obligación cambiaria integrada dolosamente.

Al efecto, se pueden distinguir diversas hipótesis jurídicas que examinaremos en los incisos subsiguientes.

I).- Letras de cambio en blanco integradas en forma indebida por el primer tomador.

En este supuesto por no haber circulado, la letra de cambio en blanco, el obligado podrá oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente que motivó la creación del título de crédito, en virtud de que el destino normal de las obligaciones cambiarias es circular y si ésto no ocurre se admite conforme al artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la oponibilidad de las excepciones personales que tenga el obligado frente al tomador, ya que aquél no debe de cumplir con obligaciones diferentes de las que ha consentido al suscribir la letra de cambio en blanco.

II).- Letras de cambio en blanco que han circulado ya completas en sus menciones.

a).- De buena fe.

a).- De buena fe.

En este caso, el tercer adquirente puede haber adquirido la letra en blanco de buena fe, y ante esta situación el obligado no podrá oponer ninguna excepción, toda vez que el poseedor dispone de un derecho autónomo y literal frente al suscriptor, que le ha sido transmitido por medio del endoso.

Por lo tanto, el hecho de que el tomador haya llenado abusivamente la letra de cambio en blanco, no tiene ninguna relevancia, ya que si el tercer poseedor no tiene conocimiento del llenamiento indebido se considerará como adquirente de buena fe. Esta consecuencia tiene su fundamento en la circunstancia de haberse creado la apariencia de un título completo, así como en el propósito de tutelar la circulación de los créditos. (66)

b).- De mala fe.

Por el contrario, si el tercer poseedor adquiere la letra en blanco ya integrada en sus elementos faltantes, cerciorado de que al ser regularizada por el endosante éste violó los límites de la autorización concedida por el suscriptor, resulta evidente que ha adquirido de la mala fe y, por lo mismo, el obligado podrá oponerse válidamente en el juicio correspondiente, fundando su excepción personal de mala fe en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, en la legislación italiana el tercer adquirente no sólo puede actuar de mala fe, sino también con culpa grave al adquirir la letra de -

(66) Salandra Ob. cit. pág. 254.

cambio en blanco ya completa. (67)

Por lo que toca a nuestra ley cambiaria, sólo se refiere a la mala fe del poseedor del documento, en consecuencia el juez deberá examinar la posesión de los adquirentes, procediendo de acuerdo con su criterio personal.

III).- Letras de cambio en blanco integradas por un tercer poseedor.

Cuando el tercer poseedor adquiere la letra de cambio en blanco sin haberse completado con las menciones y requisitos omitidos al momento de la suscripción, este adquiere el derecho patrimonial irrevocable de llenamiento (68) toda vez que la eficacia de la letra en blanco está supeditada a su debida integración, de lo contrario, a pesar de concederle el carácter ineludible de ser un título de crédito y de haberse contraído en consecuencia una auténtica obligación cambiaria en el momento en que el suscriptor firma el documento, no se le podría otorgar plena eficacia si no se transmite el derecho de llenamiento, para que al ejercitarse se satisfagan en su oportunidad los requisitos omitidos.

El referido documento, al endosarse, implica la transmisión de una verdadera obligación cambiaria, que no está dotada de su completa eficacia, por lo que el tomador o poseedor ulteriores deberán estar autorizados para completar el título procediendo el tomador a hacerlo si es posible antes de circular y los poseedores sucesivos sólo deberán hacerlo cuando estén expresa o implícitamente autorizados por el suscriptor, es decir, puede suceder que el suscriptor-

(67) Supino D. y De Semo G. Ob, cit. pág. 112.

(68) Angeloni, Ob. cit. pág. 97, 98.

haya autorizado no solamente al primer tomador para completar el título, sino también permitir la circulación del documento en forma incompleta, consintiendo que un tercer poseedor sea el que integre oportunamente las menciones faltantes.

Ahora bien, el tercer adquirente puede exigir al endosante que complete la letra de cambio en blanco, dentro de los límites de lo convenido con el emitente, antes de que se presente el documento para su aceptación o para su pago, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

a).- De buena fe.

En el supuesto de que el tercer adquirente, guiándose por las indicaciones del endosante, complete la letra de cambio en blanco y sin tener conocimiento de que tales instrucciones son violatorias del pacto de llenamiento, se considerará como adquirente de buena fe, pero el obligado podrá oponerle la excepción de dolo, si existe abuso en el llenamiento, toda vez que el tercer poseedor ha adquirido el título aún incompleto. (69)

Por otra parte, el tercer adquirente puede ejercitar su acción cambiaria en contra del endosante, siempre que al integrar la letra de cambio en blanco lo hubiese hecho de conformidad con lo indicado por éste.

b).- De mala fe.

Así también, si el tercer adquirente completa la letra de cambio en -

(69) Ferrera F. Jr. Ob. cit. pág. 462, 463.

blanco en forma indebida, violando las instrucciones del endosante, el obligado podrá oponerle la excepción de dolo, fundándose en la misma fracción XI - del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Concluyendo, el suscriptor puede autorizar a completar el documento en blanco no sólo al tomador inmediato, sino también a los posteriores poseedores y por ende, éstos últimos están facultados para proceder a su integración, - ya que el emitente ha consentido expresamente en que se transmita en blanco - conforme a su ley de circulación.

Desde el punto de vista teórico, es posible que el suscriptor autorice para llenar la letra de cambio en blanco, a cualquier poseedor de la misma, - sin embargo, en la práctica es difícil que pueda acontecer esta hipótesis. Dicha autorización otorgada en forma general se justifica por la razón de que es condición indispensable para la eficacia de las letras de cambio en blanco, en conformidad con el artículo 15 de la multicitada ley cambiaria mexicana, la -- circunstancia de que oportunamente se integren en sus menciones y requisitos -- faltantes.

En las diversas hipótesis que hemos analizado con anterioridad, al probarse por el obligado la mala fe o el dolo del poseedor, el juez debe resolver, no la nulidad de las letras de cambio en blanco, sino ordenar, de conformidad con los límites normales y verdaderos que el obligado consintió, la disminución o modificación de las menciones y requisitos insertados abusivamente. (70)

(70) Angeloni, Ob. cit. pág. 103 párrafo 55.

3.- Los endosatarios posteriores en sus adquisiciones deben regirse por el principio de la buena fe.

También se rigen por el principio de la buena fe, las relaciones del endosatario para con el endosante, pues si el primero de ellas integra la letra de cambio en blanco conforme a los límites establecidos por el endosante, éste no podrá hacer valer ninguna excepción, no así cuando se exceda al integrarla ya que en este supuesto el endosante sí podrá oponer válidamente la excepción personal que corresponda.

El endosante puede estar sujeto a nuevas relaciones cambiarias frente a los terceros a quienes el endosatario a su vez haya transmitido el documento, esto depende de la mayor o menor circulación que pueda tener la letra en blanco, y en todas estas relaciones jurídicas posteriores, el adquirente estará sometido al principio de la buena fe, aplicándose en estos casos las reglas ya enunciadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos afirmar que en realidad, los antiguos no conocieron la Letra de Cambio, sino que ésta fue conocida hasta la Edad Media.

SEGUNDA. La Letra de Cambio aparece en la Edad Media como Instrumento de Cambio Trayectivo y al agregarse en ella la Cláusula a la orden, se transforma en Instrumento de Crédito.

TERCERA.- En el Orden Internacional, la Letra de Cambio en Blanco, alcanza su máximo desarrollo, en la Ley Uniforme de Ginebra, al ser Reglamentada.

En el Derecho Nacional, no es posible encontrar antecedentes ya que desde la Ordenanza de Bilbao, debería contener sus formalidades Legales si no se les consideraban nulas.

No fue sino hasta 1932, en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando encontramos el 1er. Ordenamiento que reconoce los Títulos de Crédito en Blanco, en el Artículo 15.

CUARTA.- La Letra de Cambio es un Título formal, en tal virtud si no contiene las menciones y requisitos que están taxativamente enumeradas en

la Ley, el título no producirá los efectos jurídicos que le son propios.

Sin embargo el rigor de la Ley no podría llegar, hasta declarar en lo absoluto irreparables los supuestos en los cuales falta la forma — en una Letra de Cambio, permitiendo en consecuencia la emisión de Letras en Blanco. Pero ésto, no indica que la Letra sea eficaz sin la forma, sino únicamente se afirma que la época en que tales requisitos deben ser mencionadas en el Título puede ser variable.

QUINTA.- En el Derecho comparado, encontramos teoría en pro y en contra de autores, con respecto a la Letra de Cambio en Blanco y de la Letra incompleta. Dichas opiniones de los Tratadistas fracasan en su mayoría ya que intentan justificar la naturaleza de la Letra de Cambio en Blanco, recurriendo a Instituciones extrañas al Derecho Cambiario. Por nuestra parte consideramos que la Teoría de Bonelli, es la que alcanza a explicar satisfactoriamente la naturaleza de la Letra de Cambio en Blanco, toda vez que sostiene que la obligación cambiaria nace cuando se firma la letra de cambio, aún antes de que se produzca su llenamiento.

SEXTA.- El acto de subscripción de una Letra de Cambio en Blanco implica garantizar de antemano que se va a contraer un Orden Crediticio, — consistiendo en que el documento produzca todos sus efectos cambiarios, es decir en el sentido de que el emisor se obligue cambiariamente antes de que se produzca el llenamiento, y que dicha obliga-

ción sea válida frente a los posteriores poseedores que adquieren la Letra en Blanco, ya completa o frente a aquél que la integre, no importando que el obligado haya muerto o se encuentre incapacitado. Cuando el tomador o los anteriores poseedores al satisfacer los requisitos y menciones faltantes en una Letra de Cambio, lo hacen de manera abusiva, ésto es violando los límites del derecho de llenamiento establecidos por el emitente, éste al agravar su situación de deudor, tendrá que defenderse procesalmente y aparecer válidamente para oponer las excepciones pertinentes frente a aquél que pretende el cumplimiento de la obligación cambiaria integrada dolosamente.

BIBLIOGRAFIA

- ACTAS De la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría - de Industria y Comercio, en sus Núms. 74, 75, 76, de 1952.
- ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo XXXVIII.
- ANGELONI Vittorio, *La Cambiale e il Vaglia Cambiario*, Segunda Edición, - Roma 1947.
- ARCANGELI Ageo, *Teoría de los Títulos de Crédito*, Trad. de Felipe de J. - Tena Edición publicada por la Revista General de Derecho y Jurisprudencia.
- ARMINJON P. Y CARRY P. *La Lettre de Chang y le Billet a Ordre Paris*, -- 1938.
- ASCARELLI Tullio, *Istituzioni di Diritto Commerciale*, Milán 1938.
- BOLAFFIO Leone y Cesare Vivante, *Il Códice di Commercio Commentato*, Della Cambiale e dell'assegno Bancario, Vol. V Torino 1931.
- BOLCHINI Ferruccio, citado por Alfredo Rocco en *L'emissione di una Cambiale in blanco a la sua Natura Giuridica*, en la Revista di Diritto Commerciale, Parte Primera, Vol. III, Milán 1905.
- IBID, *Ancora Sulla Cambiale in Blanco*, en la Revista di Diritto Commerciale, - Volumen II, Milán 1905.
- BONELLI Gustavo, *Commentario al Codice di Commercio*, Volumen III Milán - 1914.
- IBID *Sulla Cambiale in Blanco*, en la Rivista di Diritto Commerciale, Parte -- Primera, Volumen VII, Roma 1909.

- CARNELUTTI Francesco, Teoria Giuridica della Circolazione, Padova, 1933.
- CERVANTES AHUMADA Raúl, La Cancelación de las Letras de Cambio en -- blanco, en la Revista "La Justicia" Núm. 191 de Julio de 1943.
- FERRERA Francesco Jr. La Girata della Cambiale, Vol. I del Foro Italiano. - Roma 1935.
- FERRI Giuseppe, Manuale di Diritto Commerciale, Torino 1950.
- GARRIGUES Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, Tamo I, Madrid 1936.
- GOLDSCHMIDT Levin, Storia Universale del Diritto Commerciale Primera traduzione Italiana por V. Pouchain y A. Scialoja, Torino, 1913.
- GRECO Paola, Lezioni di Diritto Commerciale, Corso Universitario, Torino, - 1941-43.
- JACOBI Ernesto, Derecho Cambiario, "Letra de Cambio y el Cheque", Trad. - del Alemán por W. Roces, Editorial Logos, Madrid, 1930.
- LESCOT Pierre, Des Efects du Commerce, Paris, 1935.
- MONDRAGON GUERRA Salvador, Títulos de Crédito en blanco, Estudio de -- Oposición a la Cátedra de Derecho Mercantil Inédito.
- MOSSA Lorenzo, La cambiale secondo la Nuova Legge, Primera, Milán 1935.
- NAVARRINI Umberto, La Cambiale e L'assegno Bancario, Segunda Edición Roma, 1950.
- OPPO Giorgio, en los Studi in Onore di Antonio Cicu, "Título incompleto e -- título in blanco" Vol. II, Milán 1951.
- PALLARES Eduardo, Títulos de Crédito en general, (Letra de Cambio, Cheque - y Pagaré) Edición Botas, Primera Edición México 1952.
- RUGGERI Fernando, La Cambiale, Milán 1934.